

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y  
PROCEDIMIENTO DEL ORGANISMO  
AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN (O.A.R.) DE  
LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA**

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DEL ORGANISMO  
AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN (O.A.R.) DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE ÁVILA**

**ÍNDICE**

<b>TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	7
Artículo 1.- Objeto y fines .....	7
Artículo 2.- Marco legal .....	7
Artículo 3.- Ámbito territorial .....	7
Artículo 4.- Facultades de interpretación .....	8
<b>TÍTULO II.- ORGANIZACIÓN</b> .....	8
<i>CAPÍTULO 1º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO</i> .....	8
Artículo 5.- Órganos de gobierno .....	8
<i>CAPÍTULO 2º.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN</i> .....	8
Artículo 6.- Gerencia.....	8
<i>CAPÍTULO 3º.- ORGANIZACIÓN Y PERSONAL</i> .....	8
Artículo 7.- Estructura organizativa .....	8
<u>SECCIÓN 1ª.- SERVICIOS CENTRALES</u> .....	9
Artículo 8.- Servicios Centrales .....	9
Artículo 9.- Negociado de Asuntos Generales .....	9
Artículo 10.- Servicio de Gestión y Recaudación .....	9
Artículo 11.- Sección de Gestión Censal, Inspección y Recaudación Ejecutiva .....	10
<u>SECCIÓN 2ª.- SERVICIOS PERIFÉRICOS</u> .....	11
Artículo 12.- Oficinas de Gestión y Recaudación .....	11
Artículo 13.- Colaboración y cooperación en la gestión .....	11
Artículo 14.- Zonas Geográficas .....	11
<u>SECCIÓN 3ª.- PERSONAL DEL ORGANISMO</u> .....	12
Artículo 15.- Categorías .....	12
Artículo 16.- Selección .....	12
Artículo 17.- Adscripción del personal .....	12
<b>TÍTULO III.- PROCEDIMIENTO</b> .....	12
<i>CAPÍTULO 1º.- ADMINISTRACIÓN GENERAL</i> .....	12
Artículo 18.- Aspectos generales .....	12
Artículo 19.- Comunicaciones informativas .....	13
Artículo 20.- Acceso a archivos .....	14
Artículo 21.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente .....	14
Artículo 22.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos .....	14
Artículo 23.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado .....	14
Artículo 24.- Registros .....	15
Artículo 25.- Cómputo de plazos .....	15
Artículo 26.- Tramitación de expedientes .....	16
Artículo 27.- Obligación de resolver .....	16
Artículo 28.- Efectos del silencio administrativo .....	17

<b>CAPÍTULO 2º.- NORMAS SOBRE GESTIÓN</b> .....	18
Artículo 29.- Importe mínimo de las liquidaciones.....	18
Artículo 30.- Requisitos formales de cargos en ejecutiva .....	18
<b>SECCIÓN 1ª.- DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS</b> .....	19
<b>SUBSECCIÓN 1ª.- DE VENCIMIENTO PERIÓDICO</b> .....	19
Artículo 31.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	19
Artículo 32.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica .....	20
Artículo 33.- Impuesto sobre Actividades Económicas .....	21
Artículo 34.- Tasas .....	23
Artículo 35.- Listas cobratorias .....	23
Artículo 36.- Calendario fiscal.....	23
Artículo 37.- Exposición pública de padrones .....	24
Artículo 38.- Anuncios de cobranza.....	24
Artículo 39.- Liquidaciones por altas .....	24
<b>SUBSECCIÓN 2ª.- DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO</b> .....	25
Artículo 40.- Gestión de liquidaciones .....	25
Artículo 41.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones .....	25
Artículo 42.- Notificación de las liquidaciones y autoliquidaciones.....	26
Artículo 43.- Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico .....	27
Artículo 44.- Publicación en el B.O.P. ....	27
<b>SUBSECCIÓN 3ª.- DIVISIÓN DE DEUDA</b> .....	28
Artículo 45.- Solicitud.....	28
<b>SUBSECCIÓN 4ª.- CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES</b> .....	29
Artículo 46.- Solicitud.....	29
Artículo 47.- Tramitación .....	30
<b>SUBSECCIÓN 5ª.- PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN</b> .....	30
Artículo 48.- Normas Generales.....	30
Artículo 49.- Interposición de recursos .....	30
Artículo 50.- Revisión de actos.....	31
Artículo 51.- Declaración de lesividad .....	32
Artículo 52.- Revocación de actos.....	32
Artículo 53.- Suspensión por aplazamiento.....	32
Artículo 54.- Suspensión por tercería de dominio .....	32
Artículo 55.- Suspensión por interposición de recursos .....	33
Artículo 56.- Enajenación de bienes y derechos embargados .....	34
Artículo 57.- Suspensión de la ejecución de sanciones .....	34
Artículo 58.- Garantías .....	35
Artículo 59.- Concurrencia de procedimientos .....	35
Artículo 60.- Recurso contencioso-administrativo .....	35
<b>SUBSECCIÓN 6ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS</b> .....	36
Artículo 61.- Iniciación .....	36
Artículo 62.- Tramitación del expediente.....	36
Artículo 63.- Colaboración de otra Administración .....	37
Artículo 64.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.....	37
Artículo 65.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.....	37
Artículo 66.- Reembolso por ingresos derivados de la normativa de cada tributo .....	37
Artículo 67.- Devolución de los recargos indebidamente ingresados .....	38
Artículo 68.- Reintegro del coste de las garantías .....	38

<b>SECCIÓN 2ª.- DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS</b> .....	39
<b>SUBSECCIÓN 1ª.- PRECIOS PÚBLICOS</b> .....	39
Artículo 69.- De cobro periódico .....	39
Artículo 70.- De vencimiento no periódico.....	39
Artículo 71.- Inicio período ejecutivo .....	40
Artículo 72.- Repercusión de I.V.A. ....	40
<b>SUBSECCIÓN 2ª.- MULTAS DE CIRCULACIÓN</b> .....	40
Artículo 73.- Denuncias y su notificación.....	40
Artículo 74.- Clases de procedimiento .....	41
Artículo 74 bis.- Procedimiento abreviado.....	42
Artículo 74 ter.- Procedimiento ordinario.....	42
Artículo 74 quáter.- Procedimiento ordinario sumario .....	43
Artículo 75.- Resolución sancionadora.....	43
Artículo 76.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.....	43
Artículo 77.- Cobro de multas.....	44
Artículo 78.- Prescripción de las infracciones y las sanciones .....	44
Artículo 79.- Caducidad del procedimiento .....	44
Artículo 80.- Resolución de recursos .....	44
Artículo 81.- Exposición pública de edictos .....	45
Artículo 82.- Comunicación a la DGT de las sanciones impagadas y de las sanciones graves y muy graves para la detracción de puntos.....	45
<b>SUBSECCIÓN 3ª.- OTROS CRÉDITOS</b> .....	45
Artículo 83.- Otros créditos no tributarios.....	45
Artículo 84.- Ingresos por cuotas urbanísticas .....	46
Artículo 85.- Multas.....	46
<b>SECCIÓN 3ª.- RECAUDACIÓN</b> .....	46
<b>SUBSECCIÓN 1ª.- NORMAS COMUNES</b> .....	46
Artículo 86.- Principios generales.....	46
Artículo 87.- Obligados tributarios .....	47
Artículo 88.- Responsables solidarios .....	47
Artículo 89.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.....	48
Artículo 90.- Responsables subsidiarios .....	49
Artículo 91.- Responsabilidad de los administradores .....	49
Artículo 92.- Sucesión en la deuda tributaria.....	49
Artículo 93.- Concurrencia de titularidad .....	50
Artículo 94.- Comunidades de bienes .....	50
Artículo 95.- Domicilio.....	50
Artículo 96.- Legitimación para efectuar el pago.....	51
Artículo 97.- Deber de colaboración con la Administración.....	51
Artículo 98.- Garantías del pago: derecho de prelación e hipoteca legal tácita .....	51
Artículo 99.- Garantías del pago: afección de bienes .....	52
<b>SUBSECCIÓN 2ª.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA</b> .....	52
Artículo 100.- Plazos de ingreso en período de pago voluntario .....	52
Artículo 101.- Desarrollo del cobro en período de pago voluntario .....	53
Artículo 102.- Conclusión del período de pago voluntario.....	53
<b>SUBSECCIÓN 3ª.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA</b> .....	54
Artículo 103.- Iniciación del período ejecutivo .....	54
Artículo 104.- Intereses de demora .....	54
Artículo 105.- Plazos de ingreso de las deudas apremiadas .....	55
Artículo 106.- Inicio procedimiento de apremio .....	55
Artículo 107.- Requisitos de la providencia de apremio .....	56
Artículo 108.- Embargos.....	56
Artículo 109.- Enajenación de los bienes embargados: valoración y fijación del tipo .....	56
Artículo 110.- Acuerdo de enajenación, notificación y anuncio de la subasta.....	56
Artículo 111.- De la mesa de subasta .....	57
Artículo 112.- Celebración de subastas .....	57

Artículo 113.- Costas del procedimiento .....	58
<b>SUBSECCIÓN 4ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTOS.....</b>	<b>58</b>
Artículo 114.- Aplazamiento y fraccionamiento .....	58
Artículo 115.- Competencia .....	59
Artículo 116.- Petición .....	59
Artículo 117.- Garantías .....	60
Artículo 118.- Dispensa de garantías .....	61
Artículo 119.- Tramitación .....	62
Artículo 120.- Resolución .....	62
Artículo 121.- Cálculo de Intereses .....	62
Artículo 122.- Procedimiento en caso de falta de pago.....	63
Artículo 123.- Ejecución de garantías .....	63
<b>SUBSECCIÓN 5ª.- PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN .....</b>	<b>64</b>
Artículo 124.- Prescripción .....	64
Artículo 125.- Compensación .....	65
Artículo 126.- Compensación de oficio de las deudas de Entidades Públicas .....	65
Artículo 127.- Cobro de deudas de Entidades Públicas .....	65
Artículo 128.- Extinción de deudas de entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.....	66
Artículo 129.- Principio de proporcionalidad .....	66
<b>SUBSECCIÓN 6ª.- CRÉDITOS INCOBRABLES .....</b>	<b>67</b>
Artículo 130.- Situación de insolvencia.....	67
Artículo 131.- Justificación del crédito incobrable .....	67
Artículo 132.- Declaración de crédito incobrable.....	69
Artículo 133.- Comunicación a Intervención.....	69
Artículo 134.- Efectos .....	69
Artículo 135.- Revisión de créditos incobrables .....	69
Artículo 136.- Consignación en cuentas.....	70
<b>SECCIÓN 4ª.- INSPECCIÓN.....</b>	<b>70</b>
<b>SUBSECCIÓN I.- PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>70</b>
Artículo 137.- La Inspección de los tributos .....	70
Artículo 138.- Personal inspector .....	71
Artículo 139.- Clases de actuaciones .....	71
Artículo 140.- Lugar y tiempo de las actuaciones.....	72
Artículo 141.- Procedimiento de Inspección .....	72
Artículo 142.- Plazo de las actuaciones inspectoras .....	72
<b>SUBSECCIÓN II.- INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>73</b>
Artículo 143.- Ámbito de aplicación del procedimiento sancionador .....	73
Artículo 144.- Extinción de las sanciones.....	73
Artículo 145.- Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias .....	73
Artículo 146.- Desarrollo del procedimiento sancionador general.....	74
Artículo 147.- Tramitación abreviada .....	75
Artículo 148.- Plazo para resolver .....	75
Artículo 149.- Concepto y clases de infracciones tributarias.....	75
Artículo 150.- Calificación de las infracciones tributarias .....	76
Artículo 151.- Criterios de graduación de las sanciones tributarias .....	76
Artículo 152.- Reducción de las sanciones .....	76
Artículo 153.- Liquidación de los intereses de demora .....	76
Artículo 154.- Órgano competente para imposición de sanciones.....	76
<b>SECCIÓN 5ª.- DISPOSICIÓN DE FONDOS Y CUENTAS.....</b>	<b>76</b>
Artículo 155.- Transferencias de fondos .....	76
Artículo 156.- Cuentas de gestión recaudatoria .....	77
Artículo 157.- Rendición de las cuentas de gestión recaudatoria .....	77
Artículo 158.- Domiciliación bancaria .....	77
Artículo 159.- Entidades colaboradoras .....	78

<u>SECCIÓN 6ª.- ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS</u>	
<u>TRIBUTARIOS</u> .....	79
Artículo 160.- Adscripción orgánica.....	79
Artículo 161.- Del Presidente.....	79
Artículo 162.- Del Gerente.....	80
Artículo 163.- De la Tesorería .....	80
Artículo 164.- Del Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva .....	80
Artículo 165.- De la Intervención .....	81
Artículo 166.- De la Asesoría Jurídica .....	81
Artículo 167.- Solicitud de información .....	81
Artículo 168.- Funciones de los Ayuntamientos y Entidades .....	82
Artículo 169.- Otras funciones .....	82
<b>TÍTULO IV.- CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS</b> .....	82
Artículo 170.- Delegación de funciones.....	82
Artículo 171.- Encomienda de funciones.....	82
Artículo 172.- Compensación económica.....	82
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	83
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA .....	83
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA .....	83

## **TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto y fines.**

1.- El Organismo Autónomo de Recaudación (en adelante "O.A.R.") tiene como finalidad la de llevar a cabo la gestión, liquidación, inspección y recaudación, en el ámbito de la provincia de Ávila, de los recursos de derecho público, tributarios y no tributarios, de las Entidades Locales y demás Administraciones Públicas que efectúen la delegación o encomienden el ejercicio de dichas facultades y funciones a la Diputación Provincial de Ávila.

2.- Este Reglamento de Organización y Procedimiento contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento que completan las Ordenanzas aprobadas por las Entidades Locales que han delegado las competencias citadas, con el fin de:

- a) Desarrollar lo que se prevé en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección, y recaudación, llevados a cabo por este Organismo.
- b) Regular las actuaciones que el Organismo Autónomo, como ente instrumental de la Diputación, debe llevar a cabo para ejercer las funciones que tiene delegadas.
- c) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- d) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.
- e) Recopilar, en un único texto, las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.
- f) Informar a los Ayuntamientos en general y a los ciudadanos en particular de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

### **Artículo 2.- Marco legal.**

El articulado contenido en el presente texto regula algunos aspectos orgánicos y de procedimiento que, junto con el resto de normas dictadas al efecto, y al amparo de lo que preceptúan los artículos 4, 36, 106.2 y 107.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con los artículos 7, 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Disposición Adicional 4ª, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son de aplicación al funcionamiento del Organismo.

### **Artículo 3.- Ámbito territorial.**

El ámbito de actuación del Organismo Autónomo se extiende a la totalidad del territorio provincial, dentro del cual resulta competente, a todos los efectos, para la ejecución de las actuaciones que comporta la función administrativa conducente a la gestión de ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales y otras Administraciones, cuya gestión recaudatoria le corresponda, así como las otras funciones y actividades que tiene atribuidas estatutariamente.

#### **Artículo 4.- Facultades de interpretación.**

La interpretación de los preceptos contenidos en este texto, en relación con el resto de las normas de aplicación, corresponderá a la Presidencia del Organismo que, previo informe de la Secretaría, podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

## **TITULO II. – ORGANIZACIÓN**

### **CAPÍTULO 1º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO**

#### **Artículo 5.- Órganos de Gobierno.**

La composición, atribuciones y régimen jurídico de los órganos de gobierno del Organismo serán los regulados en sus Estatutos.

### **CAPÍTULO 2º.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

#### **Artículo 6.- Gerencia.**

1.- La gestión administrativa y la dirección del Organismo estarán a cargo de un Gerente.

2.- Al Gerente corresponde realizar las funciones descritas en los Estatutos y, con carácter general, todas aquellas que sean propias de la dirección y coordinación de los servicios del Organismo, no atribuidas a los órganos de Gobierno.

### **CAPÍTULO 3º.- ORGANIZACIÓN Y PERSONAL**

#### **Artículo 7.- Estructura organizativa.**

Básicamente, el O.A.R. se compone, de los Servicios Centrales, ubicados en la capital de la provincia, y de las Oficinas Periféricas situadas en aquellos municipios que resulte conveniente para la mejor prestación del servicio.



## **SECCIÓN 1ª.- SERVICIOS CENTRALES**

### **Artículo 8.- Servicios Centrales.**

Los Servicios Centrales se organizan en Secciones y Negociados, cuyas denominaciones y funciones son las que se detallan en los artículos siguientes, sin perjuicio de la descripción más completa contenida en la Relación de Puestos de Trabajo.

### **Artículo 9.- Negociado de Asuntos Generales.**

Realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Preparación para su traslado a los Departamentos del O.A.R. o de la Diputación en su caso, encargados de la instrucción de documentos y trámites de los expedientes relativos a los siguientes asuntos:
  - Personal.
  - Contratación general del Organismo.
  - Elaboración y mantenimiento del inventario.
  - Contabilidad del Organismo.
- b) Cumplimentación de trámites e instrucción de expedientes relativos al presupuesto y otros asuntos no incluidos en el apartado anterior.
- c) Archivo y custodia de los expedientes tramitados directamente y control de aquellos cuya instrucción corresponda a otros Departamentos del propio Organismo y de la Entidad Provincial.
- d) Estudio y propuesta de las necesidades materiales de los Servicios Periféricos.
- e) Coordinación y mejora de la imagen exterior de los Servicios Periféricos.
- f) Control de los gastos generados por las unidades administrativas.
- g) Otros que le asigne el Gerente.

### **Artículo 10.- Servicio de Gestión y Recaudación.**

La sección de Gestión y Recaudación realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) En los supuestos de delegación por parte de los Ayuntamientos de las funciones de gestión tributaria y recaudatoria, le corresponderá:
  - Elaboración y mantenimiento de padrones.
  - Práctica de liquidaciones.
  - Práctica de notificaciones reglamentarias.
  - Control de períodos de cobro y sus modificaciones.
  - Expedientes de concesión y denegación de beneficios fiscales.
  - Tramitación de expedientes de recursos contra todos los actos de gestión liquidatoria.
  - Expedientes de devolución de ingresos indebidos.
  - Tramitación de expedientes de alteraciones catastrales de orden jurídico por cambios de titularidad.
  - Gestión de cobro de las liquidaciones correspondientes a altas en censo.

- Otras actuaciones de colaboración en la gestión, cuya ejecución sea aprobada por el Consejo Rector.
  - Formulación de propuestas sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.
  - Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las instrucciones internas y verificar que la recaudación en periodo voluntario se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.
- b) En los supuestos de delegación o encomienda, solamente de la función recaudatoria, le corresponderá:
- Práctica de notificaciones reglamentarias.
  - Control de períodos de cobro y modificaciones.
  - Otras competencias que, en el ámbito de la gestión recaudatoria, le correspondan al O.A.R.

#### **Artículo 11.- Sección de Gestión Censal, Inspección y Recaudación Ejecutiva.**

Las funciones asignadas a esta Dependencia serán:

- a) Coordinación de todas las actuaciones que el O.A.R. deba realizar en el desarrollo de los convenios o delegaciones que se correspondan con la gestión censal de los distintos tributos.
- b) La inspección tributaria, con funciones tales como:
- Elaboración y coordinación de planes de inspección de los impuestos y tasas.
  - Realización de actuaciones de comprobación e investigación, en los términos regulados en el Reglamento General de Inspección.
  - Tramitación de expedientes sancionadores incoados en el ejercicio de las funciones propias de este Servicio.
  - Ejercicio de las facultades de verificación de datos, comprobación limitada de valores.
  - Otras actuaciones de colaboración en tareas de inspección, cuya ejecución sea aprobada por el Consejo Rector.
- c) Gestión recaudatoria en vía ejecutiva de los recursos administrados, que comprenderán entre otros los siguientes trámites:
- Recabar la formalización de la providencia de apremio.
  - Notificaciones.
  - Seguimiento y control de la recaudación en vía de apremio.
  - Embargo y en su caso enajenación de bienes. Para ello el O.A.R. podrá realizar las oportunas anotaciones a su nombre en los Registros Públicos correspondientes.
  - Embargo de bienes ubicados fuera del territorio provincial y que se hallen inscritos en un registro público.
  - Otras actuaciones imprescindibles para la continuación de los expedientes tramitados.
  - Formulación de propuestas en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas no satisfechas en período voluntario tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.
- Tramitación de expedientes de recursos contra todos los actos de gestión recaudatoria en vía de apremio.

## **SECCIÓN 2ª.- SERVICIOS PERIFÉRICOS**

### **Artículo 12.- Oficinas de Gestión y Recaudación.**

Los servicios periféricos se estructuran en Oficinas de Gestión y Recaudación, que desarrollarán todas las funciones necesarias para llevar a cabo con eficacia la recaudación en período voluntario y, en su caso, en período ejecutivo, así como las tareas de gestión, de conformidad con lo que dispone la normativa aplicable y de las instrucciones dadas por la Gerencia.

En el ejercicio de su cargo, los Jefes de Oficina, como responsables de llevar a cabo la recaudación en el conjunto de Municipios de su zona, ejercerán las funciones siguientes:

- a) La recaudación de los documentos cobratorios de las Entidades que tengan delegada o encomendada esta competencia, en los términos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en otras disposiciones concordantes y de conformidad con la normativa interna.
- b) Tramitación de expedientes de recursos contra todos los actos de gestión tributaria y recaudatoria.
- c) Información y asistencia técnica al obligado tributario.
- d) Otras que se les asigne.

### **Artículo 13.- Colaboración y cooperación en la gestión.**

1.- Se establece el principio de colaboración entre las distintas Dependencias del O.A.R., en los supuestos en que sea necesario realizar actuaciones fuera de cada ámbito territorial.

2.- Los Jefes de Oficina tienen derecho a recabar la cooperación y auxilio de la autoridad correspondiente, por conducto de los órganos superiores o directamente en caso de urgencia, siempre que sea necesario, para el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y, en especial, en los casos previstos en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

### **Artículo 14.- Zonas Geográficas.**

1.- En el ámbito territorial provincial, las funciones de gestión y de recaudación se podrán desarrollar por zonas geográficas, comprendiendo cada una de ellas un conjunto de municipios.

El número de zonas y la relación de municipios se determinará por acuerdo del Consejo Rector.

2.- En cada una de las zonas se ubicará una Oficina Periférica donde se realizarán las funciones descritas en el artículo 12.

El Consejo Rector determinará los municipios donde se ubicarán dichas Oficinas.

### **SECCIÓN 3ª.- PERSONAL DEL ORGANISMO**

#### **Artículo 15.- Categorías.**

Las categorías administrativas correspondientes a las plazas existentes en el Organismo, y la titulación mínima exigible para acceder a las mismas vendrán determinadas en las Relaciones de Puestos de Trabajo vigentes en cada momento.

#### **Artículo 16.- Selección.**

La selección de personal, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública a través del sistema de oposición, concurso-oposición o concurso y de conformidad con la normativa vigente sobre selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 17.- Adscripción del personal.**

El Gerente podrá adscribir al personal a los distintos puestos de trabajo según las necesidades del servicio, respetando siempre la categoría administrativa requerida.

## **TITULO III.- PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO 1º.- ADMINISTRACIÓN GENERAL**

#### **Artículo 18.- Aspectos generales.**

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando así mismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2.- El Presidente podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.- Los acuerdos del Consejo Rector y las resoluciones del Presidente serán notificados por el funcionario que desarrolle las competencias de la Secretaría del Organismo.

5.- El personal competente para expedir copias autenticadas de documentos obrantes en las dependencias del Organismo Autónomo será el siguiente:

- a) Jefe de Oficina de Zona cuando se trate de documentos existentes en las respectivas oficinas de zona.
- b) Jefe del Negociado de Asuntos Generales cuando los documentos se hallen en Servicios Centrales.

#### **Artículo 19.- Comunicaciones informativas.**

1.- Los servicios recaudatorios informarán a los obligados tributarios que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el obligado tributario exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

2.- Si la solicitud de información se refiere a una cuestión reglamentada en esta Ordenanza, o en las municipales o en circulares internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, las oficinas periféricas receptoras de la consulta podrán formular la respuesta.

En otro caso, se responderá desde los servicios centrales, por el funcionario u órgano competente por razón de la materia.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del obligado tributario su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además, si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición de tal. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de un acto de mero trámite.

Cuando el interesado se relacione con la Administración por medios telemáticos, podrá identificarse utilizando el certificado digital que acredite su identidad.

La corrección de datos que pueda solicitar el interesado se tramitará considerando la propia solicitud y, en su caso, se requerirá la acreditación de los nuevos datos.

3.- Los interesados podrán dirigirse a la web/oficina virtual del O.A.R., por internet, para acceder a la información de interés general y realizar los trámites y gestiones que se vayan habilitando en la misma.

4.- Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la web/oficina virtual del O.A.R., o por cualquier otro medio, así como los datos con trascendencia tributaria requeridos u obtenidos por el O.A.R., se incorporarán a los ficheros del Organismo.

Los interesados podrán ejercer ante el O.A.R., los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### **Artículo 20.- Acceso a archivos.**

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar y que por parte de la Secretaría del Organismo se valore que dichos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

La consulta deberá ser formulada por el interesado o representante legal debidamente autorizado.

#### **Artículo 21.- Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.**

1.- Las peticiones de copias deberán realizarse por el obligado tributario o su representante, por escrito.

Se procurará poner a disposición de los obligados tributarios el uso de una máquina fotocopidora que, previo pago, permita la obtención de fotocopias.

2.- La obtención de copias facilitadas por el O.A.R. requerirá, en su caso, el pago previo de la tasa que puede ser establecida por expedición y reproducción de documentos.

3.- Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del obligado tributario en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

4.- Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el obligado tributario.

5.- Los obligados tributarios no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copias de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

#### **Artículo 22.- Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.**

Las solicitudes de los obligados tributarios relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán al Gerente del O.A.R..

#### **Artículo 23.- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.**

1.- Cuando los obligados tributarios formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente

propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2.- En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación y en el Reglamento de Revisión en Vía Administrativa.

En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes aportados por otras Administraciones o por el interesado.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de quince días.

#### **Artículo 24.- Registros.**

1.- El Registro General del O.A.R. estará abierto de lunes a viernes, de 9 h. a 13,30 h.

2.- Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos a los servicios recaudatorios por cualquiera de los medios siguientes:

- Registro General del Organismo Autónomo de Recaudación.
- Registros de las Oficinas periféricas del Servicio integradas informáticamente en el Registro General del O.A.R.
- Registros de la Administración Estatal, Autonómica o Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- Oficinas de Correos.
- Representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

3.- Registrado un documento, constará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. Una vez efectuada la inscripción, se procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

#### **Artículo 25.- Cómputo de plazos.**

A efectos del cómputo de plazos, para dictar resolución cuando la misma compete al O.A.R., se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro correspondiente.

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha, desde aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de

vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5.- Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, se considerará inhábil.

#### **Artículo 26.- Tramitación de expedientes.**

1.- De los escritos que se presenten en el Registro del O.A.R., los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación.

2.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

3.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.

4.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

5.- Cuando se solicite del interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del mismo, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

6.- Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas.

7.- Los documentos emitidos por el O.A.R., por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que el O.A.R. emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

#### **Artículo 27.- Obligación de resolver.**

1.- El O.A.R. está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa este deber de resolver expresamente en los casos siguientes:



- a) En los procedimientos relativos al ejercicio de deberes que sólo han de ser objeto de comunicación.
- b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2.- El plazo máximo de duración de los procedimientos será de 6 meses.

Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales y otros ingresos de derecho público.

3.- Los servicios del O.A.R. adoptarán las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en los plazos legales y reglamentarios.

Si, en determinadas circunstancias, los responsables de la tramitación consideran que no pueden cumplir la obligación legal o reglamentaria, lo pondrán en conocimiento de la Gerencia, a fin de buscar las soluciones más adecuadas.

#### **Artículo 28.- Efectos del silencio administrativo.**

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

2.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a los actos del Organismo Autónomo dictados en materia de tributos locales y restantes ingresos de derecho público.
- b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los Impuestos de Bienes Inmuebles, y sobre Actividades Económicas,
- c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudiera interponerse.
- d) Suspensión del procedimiento tributario cuando no se aporte garantía suficiente.
- e) Otros supuestos previstos legalmente.

3.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que, con anterioridad, no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

## **CAPÍTULO 2º.- NORMAS SOBRE GESTIÓN**

### **Artículo 29.- Importe mínimo de las liquidaciones.**

1.- En atención a criterios de eficiencia y economía el importe mínimo de los valores que deba gestionar el O.A.R. como tributos u otros ingresos de derecho público ascenderá a más de 3,00€, es decir, el O.A.R. no emitirá documentos cobratorios por deudas inferiores, cuya cuota líquida principal sea inferior o igual a la cantidad expresada respecto a procedimientos sobre los que el O.A.R. realiza la gestión recaudatoria inicial en vía voluntaria.

2.- No obstante, anualmente el O.A.R. aplicando también el principio de proporcionalidad, podrá datar los valores cuyo importe de principal sea inferior o igual a ocho euros (8,00€) que figuren pendientes en el ejercicio siguiente a su puesta al cobro.

3.- El Consejo Rector del O.A.R. con el objetivo de su actualización podrá incrementar las cantidades indicadas en los apartados anteriores.

### **Artículo 30.- Requisitos formales de los cargos en ejecutiva y en voluntaria de liquidaciones de ingreso directo.**

1.- El Ente Local delegante remitirá en el formato y fichero electrónico facilitado por el O.A.R., los datos que se recogen a continuación:

- Nº de certificación.
- Nombre y apellidos del contribuyente o heredero, en su caso.
- D.N.I. del contribuyente o heredero, en su caso.
- Domicilio del contribuyente o heredero, en su caso.
- Objeto tributario.
- Ejercicio de la deuda.
- Periodo (en caso de que no coincida con el año natural).
- Importe de la deuda en principal.
- Importe del I.V.A.
- Fecha de inicio del periodo ejecutivo (solo para cargos en ejecutiva).
- Fecha de providencia de apremio (solo para cargos en ejecutiva).
- Fecha de notificación de providencia de apremio (solo para cargos en ejecutiva y en caso de que se haya notificado por parte del Ente Local).

La falta de cualquiera de estos datos en el fichero remitido por la Entidad (salvo los relativos al periodo ejecutivo y la providencia de apremio, que no proceden en los cargos en voluntaria) supondrá la no aceptación del cargo.

2.- En la recaudación de estos cargos externos de los Ayuntamientos y otros Entes Locales, el Organismo Autónomo de Recaudación no aceptará cargos para cuya prescripción falte menos de un año o cuyos valores no puedan ser gestionados por ser su importe de principal inferior a 30 euros o porque no esté correctamente identificado el sujeto pasivo; quedando a discreción del O.A.R., tanto la aceptación de los cargos que incumplan alguna de las condiciones previstas en este precepto como las características de su gestión de cobro, en caso de aceptarse.

## **SECCIÓN 1ª.- DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS**

### **SUBSECCIÓN 1ª.- DE VENCIMIENTO PERIÓDICO**

#### **Artículo 31.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) se elaborará a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el O.A.R. y/o Ayuntamientos en su caso, en los términos convenidos con el Catastro.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior al de su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al del fin de las obras.

En consecuencia, la Administración liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, considerando el valor catastral asignado al suelo y construcción.

4.- La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente a aquel en que concluyeron las obras y acabará en el presente ejercicio, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción, solo se liquidará el I.B.I. correspondiente a los años no prescritos.

5.- La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Gerencia Territorial del Catastro.

6.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan transcendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante, los notarios y registradores deben remitir, la información que se refiera a documentos por ellos autorizados o inscritos cuyo contenido suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble, siempre que los interesados hayan aportado la referencia catastral y se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el hecho, acto o negocio de que se trate.

7.- A los efectos previstos en el apartado anterior, se convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con transcendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

8.- La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del I.B.I. y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

9.- La Administración facilitará a los Notarios, Registradores de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más rápido posible, certificación de las deudas pendientes por I.B.I., correspondientes al bien que se desea transmitir.

Todo ello, en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por cada Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

### **Artículo 32.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se elaborará por el O.A.R. en función del padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior o que consten en el O.A.R., así como las que comunique el Ayuntamiento titular.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, debiendo tributar en el municipio que conste como lugar de residencia en el permiso de circulación.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (que deroga el artículo 260 del Código de la Circulación, y a su vez se refiere la regla 3. a) del artículo 10 del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre).

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Las furgonetas, los vehículos mixtos y los todo terreno clasificados como vehículo mixto en su ficha técnica tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, en cuyo caso tributará como camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y en consecuencia tributarán por la cantidad de su cilindrada.
- c) En todo caso, dentro de la categoría de Tractores, deberán incluirse, "los tractocamiones y los tractores de obras y servicios".
- d) Los vehículos autocaravanas tributarán conforme a la clasificación de Tráfico, esto es:
  - los clasificados como 1. A, tributarán como camión,
  - los clasificados como 7. A, tributarán como tractor,
  - y las autocaravanas con remolque o semiremolque, tributarán como remolque o semiremolque.

La potencia fiscal expresada en caballos se establecerá conforme a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

6.- En los supuestos de primeras adquisiciones de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo, cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja. El ingreso se podrá efectuar en las entidades bancarias colaboradoras.

7.- El instrumento acreditativo del pago del impuesto será el recibo, cuando el tributo sea exigido en régimen de padrón, o la carta de pago cuando lo sea en régimen de autoliquidación o liquidación.

### **Artículo 33.- Impuesto sobre Actividades Económicas.**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará por el O.A.R. a partir de la matrícula de obligado tributarios formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el O.A.R., o por los Ayuntamientos y en los términos que se convengan con la Delegación de la A.E.A.T.

2.- En los supuestos en que los Ayuntamientos hubieran delegado en la Diputación las facultades de gestión tributaria del impuesto y, a solicitud de la Diputación de Ávila, el Estado hubiera delegado las facultades de gestión censal, el O.A.R. llevaría a cabo todas las funciones necesarias para mantener y actualizar la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que dispone la normativa de aplicación y los artículos siguientes.

3.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán los coeficientes de ponderación y situación aprobados por el Ayuntamiento titular, al amparo de lo que autorizan los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

4.- Se establece el régimen de autoliquidación para declaraciones de alta por inicio de actividad, en las cuales se consignarán los elementos tributarios determinantes de las cuotas a ingresar con motivo de alta.

En cuanto a la forma de elaboración, presentación y pago de la cuota resultante de la autoliquidación se seguirá el procedimiento establecido en los puntos siguientes.

5.- La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante, en principio, en las oficinas centrales del O.A.R., donde se prestará al presentador la asistencia técnica para determinar la deuda tributaria y cumplimentar el impreso de declaración por medios informáticos.

6.- Cuando la autoliquidación se presente en el período reglamentariamente fijado, que es de 1 mes posterior al inicio de la actividad, puede suceder:

- a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración o en el plazo fijado en el documento de pago que le fue expedido; entonces satisfará la deuda sin ningún recargo.

- b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período voluntario, referido en el apartado a); en este supuesto, transcurrida la fecha para pagar sin recargo fijada en el documento de pago se iniciará el período ejecutivo.

7.- Cuando la autoliquidación se presente fuera del plazo reglamentariamente fijado, sin requerimiento previo, puede suceder:

- a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda a la vez que presenta la autoliquidación; se aplicarán los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria y, en su caso, el interés de demora correspondiente.
- b) Que el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación; se iniciará el período ejecutivo al día siguiente a la presentación de la autoliquidación, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

8.- El inicio del período ejecutivo determina el devengo del recargo del 20 por 100 y de los intereses de demora. No obstante, el recargo será del 5 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio, y del 10 por 100 cuando la deuda se satisfaga antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria para el pago de las deudas en período ejecutivo, sin exigirse en ambos casos intereses de demora.

9.- El impreso para presentar la autoliquidación se facilitaría en las oficinas del O.A.R.

10.- El O.A.R. realizaría anualmente la matrícula comprensiva de los sujetos pasivos por cuota municipal de los Ayuntamientos cuya gestión censal haya sido delegada por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dicha matrícula sería aprobada por el Gerente y constará, para cada sujeto pasivo y actividad, de:

- a) Datos identificativos del sujeto pasivo.
- b) Dirección de la actividad y dirección fiscal del sujeto pasivo.
- c) Denominación de la actividad, grupo o epígrafe que le corresponda, elementos tributarios debidamente cuantificados y cuota resultante de aplicar las tarifas del impuesto.
- d) La exención solicitada o concedida, o cualquier otro beneficio fiscal aplicable.
- e) Los locales situados en el municipio, en los cuales no se ejerce directamente la actividad con indicación de su superficie, situación y cuota correspondiente resultante de la aplicación de las tarifas del impuesto.

La matrícula se cierra a 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante el año mencionado, para lo cual se incluyen las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores a 1 de enero.

La matrícula se expondrá al público en los Ayuntamientos y en las oficinas del O.A.R. desde el 1 al 15 de abril, publicándose los anuncios de exposición en el B.O.P. y además, por lo que respecta a los Ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes, en un periódico de mayor difusión de la provincia.

La inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o alteración de los datos que consten constituirán actos administrativos contra los cuales se puede interponer recurso de reposición ante el Gerente del O.A.R., previo a la reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes contado desde el día inmediatamente siguiente al del plazo del período de exposición pública de la matrícula.

11.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto 3, o por variación de las tarifas del Impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

#### **Artículo 34.- Tasas.**

1.- Los padrones fiscales se elaborarán por el O.A.R., considerando en primer lugar el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal municipal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el O.A.R. o por el Ayuntamiento correspondiente, que será el que definitivamente aprobará el padrón.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3.- Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

- El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio.
- La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 35.- Listas cobratorias.**

1.- Las listas cobratorias y de exentos y no sujetos serán verificadas por el Servicio de Gestión Tributaria.

2.- Las listas elaboradas, verificadas, se pasarán a Intervención para su contabilización, así como a los Ayuntamientos correspondientes.

#### **Artículo 36.- Calendario fiscal.**

1.- Con carácter general y ordinario, se establece que los períodos aproximados para pagar los tributos de carácter periódico serán en torno a las siguientes fechas:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas: de marzo a mayo.
- b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasas: de junio a agosto.
- c) Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasas: de septiembre a noviembre.

Se exceptúan aquellos padrones y modificaciones cuya recepción en el O.A.R. no se produzca con la antelación suficiente para su inclusión en esos periodos, conforme a los plazos máximos de entrega que el OAR comunica a los Ayuntamientos.

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán en su caso aprobadas por el Presidente del O.A.R., no admitiéndose la prórroga de los mismos, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

#### **Artículo 37.- Exposición pública de padrones.**

1.- La exposición pública de los padrones fiscales tendrá lugar al menos quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de un mes.

2.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3.- Contra la exposición pública de los padrones, se podrá interponer recurso de reposición (previo al contencioso-administrativo), o el procedente ante la Administración competente en materia censal.

#### **Artículo 38.- Anuncios de cobranza.**

1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.

2.- Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

- El plazo de ingreso.
- Modalidades de pago: ingreso en efectivo en entidades colaboradoras o domiciliación bancaria, en los casos que sea posible, así como transferencia ordenada a favor del O.A.R. en la cuenta habilitada al efecto.
- Lugares de pago: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.
- Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas entran en período ejecutivo y podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, devengarán los recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

#### **Artículo 39.- Liquidaciones por altas.**

1.- En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo o autoliquidación en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el O.A.R. o el Ayuntamiento correspondiente, conoce por primera vez la existencia del hecho imponible, aunque no se haya devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones y recargos que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.



2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3.- Una vez notificada individualmente el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

## **SUBSECCIÓN 2ª.- DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO**

### **Artículo 40.- Gestión de liquidaciones.**

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales municipales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el O.A.R. o el Ayuntamiento correspondiente conoce de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones Especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- e) Tasas en los supuestos de primera o única utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el Organismo cuando el Ayuntamiento haya delegado tales competencias.

3.- Las liquidaciones que practique el Organismo se realizarán en cuanto sea posible en todas las Oficinas del O.A.R.

4.- La aprobación de las liquidaciones compete al Gerente del O.A.R., a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención y posteriormente serán contabilizadas.

5.- De la relación de liquidaciones aprobadas, debidamente diligenciada, se dará traslado a los Ayuntamientos, a los efectos del seguimiento y contabilización de los correspondientes derechos.

### **Artículo 41.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones.**

1.- El O.A.R., como Administración gestora por delegación de los Ayuntamientos, establecerá los circuitos para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; todo ello, en orden a conocer las transmisiones de dominio y la realización de obras.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones o autoliquidaciones previstas legalmente; constituyendo el incumplimiento de tal obligación una infracción tributaria.

En el caso de liquidaciones resultantes de declaraciones necesarias para la práctica de las mismas, presentadas fuera de plazo, se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 27 de la Ley General Tributaria.

3.- Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para liquidar los tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción.

En concreto por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación se indican:

- En las transmisiones inter-vivos el transmitente y el adquirente, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la transmisión.  
No obstante, cuando estas transmisiones se formalicen en escritura pública otorgada ante notario que ha convenido con la Administración la aportación de información, quedan liberados transmitente y adquirente de la obligación de presentar su declaración.
- En las transmisiones por causa de muerte, el adquirente en el plazo de seis meses. Dentro de este plazo, el obligado puede solicitar la prórroga del período hasta un año contado desde la muerte del transmitente.

4.- Por el O.A.R. se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, y se podrá imponer sanción de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

#### **Artículo 42.- Notificación de las liquidaciones y autoliquidaciones.**

1.- En los supuestos de liquidaciones de tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

2.- Para notificar otras liquidaciones de ingreso directo diferentes a las previstas en el apartado 1) se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- La identificación del obligado tributario.
- Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, y órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y del notificador, y el contenido del acto notificado.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante, o en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. Cuando esto no sea posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3.- En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar a la Administración el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.- En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada a la Administración.

5.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6.- En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales y, de resultar ambos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo, la posibilidad de personación en las oficinas recaudatorias para conocer del estado del expediente.

7.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o del O.A.R., o mediante personal perteneciente a empresa con la que la Administración haya contratado el servicio de distribución de notificaciones.

8.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

#### **Artículo 43.- Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.**

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el Artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior, afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3.- La exposición pública de los padrones regulada en los artículos 36 y 37 del presente Reglamento, constituye el medio por el cual la Administración realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

#### **Artículo 44.- Publicación en el B.O.P.**

1.- A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el B.O.P. la fecha de exposición pública de los padrones.

2.- En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los dos intentos de notificación, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente.

3.- En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimientos que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de quince días naturales para ser notificado.

4.- Cuando transcurrido el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el B.O.P., que tendrá que coincidir con el día 5 ó 20, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

5.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

### **SUBSECCIÓN 3ª.- DIVISIÓN DE DEUDA**

#### **Artículo 45.- Solicitud.**

1.- El OAR emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

En este caso, los obligados tributarios deberán domiciliar en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes, salvo resolución expresa del OAR, por la que discrecionalmente se dispense del cumplimiento de este requisito.

2.- Únicamente está prevista la división de la cuota tributaria en los tributos locales que graven la titularidad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos; es decir, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

3.- Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. Sólo si la solicitud se realiza con anterioridad al inicio del periodo voluntario de pago, se podrá incorporar al padrón del ejercicio actual.

No se admitirá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

4.- No se dividirá la deuda cuando como consecuencia de la división de la misma resulten cuotas antieconómicas, según lo establecido en el art. 29 este Reglamento, salvo apreciación discrecional del OAR mediante resolución expresa al efecto.

5.- Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

6.- En ningún caso se podrá solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de Sociedad de Gananciales.

En los supuestos de recaer Sentencia judicial firme de separación, nulidad o divorcio, en la que se atribuya el uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien sea beneficiario del uso. En este caso, se exige el acuerdo expreso de los interesados y tal alteración deberá comunicarse a la Gerencia Territorial de Catastro.

## **SUBSECCIÓN 4ª.- CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES**

### **Artículo 46.- Solicitud.**

1.- Corresponderá al Gerente del O.A.R. la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando tales facultades hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Gerente del O.A.R., o al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal. En todo caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza en el momento de la concesión.

4.- El O.A.R. establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

5.- Cuando el beneficio fiscal sea solicitado antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza podrá concederse siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos que habilitan para su disfrute.

6.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

7.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

8.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

#### **Artículo 47.- Tramitación.**

1.- En relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre Actividades Económicas, recibida en el O.A.R. la solicitud de beneficio fiscal, será analizada y se formulará propuesta de resolución.

2.- Con carácter previo a la concesión o denegación del beneficio fiscal, siempre que sea necesario conocer datos sobre el destino del objeto tributario u otros elementos con transcendencia tributaria, se solicitará informe al Ayuntamiento.

### **SUBSECCIÓN 5ª.- PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN**

#### **Artículo 48.- Normas Generales.**

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- Se podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 220 y 221 de la Ley General Tributaria y art. 13 del Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa.

4.- La Administración podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

5.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo por la Administración cuando los advierta, o cuando la solicite el interesado, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción.

#### **Artículo 49.- Interposición de recursos.**

1.- En la gestión de tributos locales, y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales y en concreto contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la conclusión del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

2.- El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.

3.- La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

4.- Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de diez días para formular alegaciones.

5.- Contra la resolución del recurso de reposición, no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, todo ello, sin perjuicio de los Impuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

El recurso contencioso-administrativo puede interponerse en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la resolución del recurso de reposición.
- b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses, a contar a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca la desestimación presunta del recurso de reposición.
- c) El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

6.- La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar la garantía del artículo 58 de este reglamento.

7.- La providencia de apremio, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

8.- Cuando se presente petición de indemnización por responsabilidad patrimonial por hechos manifiestamente irrelevantes, cuyos efectos no son evaluables económicamente o son de una cuantía insignificante, no se instruirá el expediente de responsabilidad patrimonial.

9.- Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones o interponer recurso ante el Tesorero, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

#### **Artículo 50.- Revisión de actos.**

1.- El Consejo Rector, podrá declarar la nulidad de los actos dictados en la materia tributaria, o que no han sido recurridos en plazo a que se refiere el art. 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 4 y siguientes del Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa.

2.- El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano ó funcionario que dictó el acto, o a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

3. En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquéllos a favor de los cuales generó derechos el acto que se pretende anular.

#### **Artículo 51.- Declaración de lesividad.**

1.- En otros casos, diferentes de los previstos en el artículo anterior, la Administración sólo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2.- La declaración de lesividad corresponde al Consejo Rector del O.A.R., y se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley General Tributaria y 7 y siguientes del Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa.

3.- En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

#### **Artículo 52.- Revocación de actos.**

1.- El O.A.R. podrá revocar, en beneficio de los interesados, sus actos, cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado (sanciones firmes que han quedado sin causa, resultados lesivos consecuencia de la descoordinación de órganos e irregularidades de especial gravedad), o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.- La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido al plazo de prescripción.

3.- El expediente se tramitará de conformidad con lo establecido por el artículo 219 de la Ley General Tributaria y los artículos 10 y siguientes del Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa.

#### **Artículo 53.- Suspensión por aplazamiento.**

1.- La presentación de una solicitud de aplazamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2.- Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al finalizar este plazo está pendiente de resolución la mencionada solicitud, no se expedirá providencia de apremio.

3.- Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de bienes embargados.

#### **Artículo 54.- Suspensión por tercería de dominio.**

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será propuesta por el Jefe



de Sección de Recaudación Ejecutiva que tramita el expediente, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el art. 119 del Reglamento General de Recaudación y vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

#### **Artículo 55.- Suspensión por interposición de recursos.**

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento dentro del plazo legalmente establecido para la presentación del recurso y aporte garantía que cubra el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, excepto en los siguientes casos en los que la ejecución quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía:

- a) Cuando la impugnación afecte a una sanción tributaria.
- b) Cuando se aprecie que al dictar el acto se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el órgano competente para resolver el recurso podrá suspender el procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3.- Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática serán:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

4.- Sin necesidad de garantía se paralizarán o suspenderán las actuaciones del procedimiento de apremio cuando el interesado demuestre que:

- a) Ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) La deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida, aplazada, o haya prescrito el derecho a exigir el pago.

5.- Podrá concederse la suspensión parcial cuando el recurso se limite a un elemento individualizable, cuya repercusión en la determinación de la deuda resulte claramente cuantificable.

En estos casos, la garantía sólo deberá cubrir la cuantía suspendida. Si el recurso o la reclamación no afectan a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

6.- Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento deberán resolverse en el plazo más breve posible, cosa que se vigilará particularmente por el O.A.R.

7.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

8.- Cuando de la resolución del recurso se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

9.- Transcurrido el período concedido para el pago de la deuda, tras la desestimación en vía administrativa, sin que tal deuda haya sido satisfecha, continuará el procedimiento, salvo que el O.A.R. tenga conocimiento de la interposición de recurso contencioso-administrativo en el que se solicitó la suspensión.

10.- Cuando la Administración conozca de la desestimación de un recurso contencioso administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 7.

11.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

12.- Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 26.4 y 213.3 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 56.- Enajenación de bienes y derechos embargados.**

1.- Cuando se hubiere interpuesto recurso contra una liquidación tributaria, no podrá procederse a la enajenación de los bienes inmuebles o muebles embargados en el curso del procedimiento de apremio, hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, en vía administrativa y en vía jurisdiccional.

2.- A estos efectos, es necesario establecer los debidos controles informáticos para asegurar la suspensión del procedimiento recaudatorio antes de la enajenación de los bienes citados, en los casos en que se halle pendiente de resolución un recurso.

3.- Cuando la deuda no sea firme, pero el procedimiento no se halle suspendido, por no haberse aportado la debida garantía, se podrán llevar a cabo las actuaciones de embargo de los bienes y derechos, siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria. El procedimiento recaudatorio podrá ultimarse, a excepción de la actuación de enajenación de bienes a que se refiere el punto primero.

#### **Artículo 57.- Suspensión de la ejecución de sanciones.**

1.- La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2.- Esta suspensión se aplicará automáticamente por el O.A.R., sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

3.- No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

#### **Artículo 58.- Garantías.**

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2.- La garantía podrá consistir en cualquiera de los medios siguientes:

- Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería de la Administración. En este caso los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si cubre sólo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía económico – administrativa, deberá cubrir además el plazo de seis meses si el procedimiento de la reclamación es el general y de dos años si la resolución es susceptible de recurso de alzada ordinario.
- Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3.- Respecto a las garantías que deberán aportarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 114 de este Reglamento.

#### **Artículo 59.- Concurrencia de procedimientos.**

1.- En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución o concursales universales, judiciales y no judiciales, el Jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la hacienda municipal, pudiendo proceder al embargo preventivo de bienes, con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

2.- Una vez obtenida la información solicitada según el párrafo anterior se dará cuenta en su caso a la Asesoría Jurídica del O.A.R., acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de la Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la hacienda local.

3.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá a la Gerencia.

#### **Artículo 60.- Recurso contencioso-administrativo.**

Contra los actos de gestión y recaudación que agoten la vía administrativa, dictados por el O.A.R., se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila.

## **SUBSECCIÓN 6ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**

### **Artículo 61.- Iniciación.**

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, en cualquiera de las oficinas del O.A.R. por el obligado al pago.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.
- b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo el recurso oportuno.

### **Artículo 62.- Tramitación del expediente.**

1.- Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por la Sección de Gestión y Recaudación.

3.- La Intervención del Organismo Autónomo fiscalizará el expediente, verificando, en todo caso, que no se haya operado con anterioridad devolución de la cantidad que se solicita.

En circunstancias determinadas en que el Organismo lo considere conveniente podrá requerirse la carta de pago original.

4.- El reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación del pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado, o en su caso, mediante compensación en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

5.- Para la determinación de las cuantías que deberán devolverse o reintegrarse al interesado, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley, General Tributaria, y el Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos siguientes.

### **Artículo 63.- Colaboración de otra Administración.**

1.- Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, la Sección de Gestión y Recaudación efectuará la remisión de la documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

### **Artículo 64.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.**

1.- Cuando se dicta el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución.

Respecto a los tipos de interés, se estará lo dispuesto en la normativa de aplicación.

3.- Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

### **Artículo 65.- Devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria.**

Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de Derecho público no tributarios, se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 61 y siguientes de este Reglamento.

### **Artículo 66.- Reembolso por ingresos derivados de la normativa de cada tributo.**

1.- Cuando se ha de reembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

- Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.
- Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, cuando procede el prorrateo de la cuota.

- Devoluciones parciales en otros conceptos de derecho público en los que proceda el prorrateo de cuotas.
- Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

#### **Artículo 67.- Devolución de los recargos indebidamente ingresados.**

1.- Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio, bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se liquidarán intereses de demora sobre la cuantía a devolver.

2.- Cuando se declare improcedente la liquidación por recargo provincial sobre el I.A.E. y se haya de proceder a su devolución, se liquidarán intereses de demora sobre el importe a devolver.

#### **Artículo 68.- Reintegro del coste de las garantías.**

1.- Los expedientes de devolución del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras se halla pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

2.- Los datos necesarios que deberá facilitar el obligado tributario, para que pueda resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, la devolución que corresponda, serán los siguientes:

- Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.
- Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado cuya ejecución se suspendió, así como certificación acreditativa de la firmeza de aquélla.
- Importe al cual ascendió el coste de las garantías cuya devolución se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas por formalización y mantenimiento de aval.
- Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse la devolución, pudiendo optar por:
  - a) Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.
  - b) Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3.- Si el escrito de iniciación no reuniera los datos mencionados o no adjuntara la documentación precisa, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.

4.- Finalizadas las actuaciones y antes de redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

5.- Vistas las posibles alegaciones y comprobado que los beneficiarios no son deudores de la hacienda local por deudas en período ejecutivo se dictará la correspondiente resolución de la

Presidencia, considerando la propuesta formulada por el servicio competente, en razón a la materia objeto del recurso.

Si se comprueba la existencia de deudas en período ejecutivo del titular del derecho de devolución, se procederá a la compensación de oficio o al embargo del derecho a la devolución reconocido al obligado tributario.

6.- Salvo previsión reglamentaria en contra, el derecho a la devolución de los costes de estas garantías comprenderá los siguientes:

- Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
- Gastos registrales.
- Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de la cancelación.
- Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía.

El obligado tributario deberá acreditar, en todo caso, la realización efectiva del pago de los gastos mencionados.

7.- Con el reembolso de los costes de las garantías, el O.A.R. abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes, hasta la fecha en que se ordene el pago.

## **SECCIÓN 2ª .- DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS**

### **SUBSECCIÓN 1ª.- PRECIOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 69.- De cobro periódico.**

1.- En el ámbito y con el alcance de la correspondiente delegación, el O.A.R. gestionará los precios públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de obligado tributarios, formada con los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza municipal no precisarán de notificación individualizada.

3.- El período de pago voluntario depende de la recepción en el O.A.R. de las modificaciones, altas, etc. enviadas por los Ayuntamientos, y será coincidente con los determinados en el art. 36 de este Reglamento.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de obligado tributarios y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

#### **Artículo 70.- De vencimiento no periódico.**

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se ha formulado una solicitud de utilización de servicio que, al tener carácter continuado, origina un alta en el registro de obligado tributarios.
- b) Cuando se solicita la prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior deberán notificarse personalmente.

3- En el supuesto del anterior apartado 1.a), una vez notificada el alta en el registro de obligados tributarios, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como deudas de vencimiento periódico que son, en la forma regulada en el punto 4 del artículo anterior.

4.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

#### **Artículo 71.- Inicio período ejecutivo.**

El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período de pago voluntario.

#### **Artículo 72.- Repercusión de I.V.A.**

1.- No procederá efectuar repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en las liquidaciones de precios públicos que se practiquen por la utilización privativa, o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local.

2.- En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir I.V.A. cuando se trate de actividades en todo caso sujetas o cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no sean de mínima entidad.

3.- Cuando se exaccionen como contraprestación de la realización de funciones de naturaleza pública no se repercutirá I.V.A., siempre que el servicio se preste directamente, en alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

### **SUBSECCIÓN 2ª.- MULTAS DE CIRCULACIÓN**

#### **Artículo 73.- Denuncias y su notificación.**

1.- En los procedimientos sancionadores incoados por el O.A.R., como consecuencia de la comisión de presuntas infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo, en su redacción dada por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre) y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán y sancionarán, de acuerdo con el cuadro de sanciones aprobado por los Ayuntamientos delegantes.

2.- El Ayuntamiento delegante diariamente dará traslado mediante soporte informático u otros medios telemáticos que se puedan instrumentar, de los datos identificativos de las denuncias de los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y control de la Seguridad Vial



o de cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos tipificados en la normativa de tráfico, de conformidad con lo que prevé el artículo 74 del citado texto legal.

Asimismo, se hará constar si se detuvo el denunciado o, contrariamente, las circunstancias concretas que lo impidieron, reflejando si se practicó la notificación personal en el acto.

La denuncia formulada y notificada en el acto al infractor por los Agentes de la autoridad constituye acto de iniciación del procedimiento sancionador.

Cuando la infracción cometida lleve aparejada la pérdida de puntos, el Agente denunciante deberá indicar en el boletín de denuncia el número de puntos a detraer.

3.- El O.A.R. procesará la información obtenida del Ayuntamiento, completándola con los datos necesarios, relativos al titular y vehículo, para editar la notificación de denuncia.

4.- Si no resultó posible la notificación personal en el instante de la infracción, el O.A.R. notificará individualmente en el domicilio que consta en el Registro de Tráfico, salvo que en los archivos del O.A.R. conste otro domicilio declarado por el titular, en el que se haya producido un resultado positivo de notificación, en cuyo caso se utilizará éste.

Todas las notificaciones que deban realizarse durante la tramitación del procedimiento sancionador se adecuarán a las prescripciones previstas en los artículos 59 bis, 77 y 78 de la LTSV (Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial).

5.- En el caso de que no se haya procedido a la notificación en el acto de la denuncia, el O.A.R. la notificará haciendo constar que si el titular del vehículo es el responsable de la infracción dispondrá de un plazo reglamentario, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la denuncia, para el pago o en su caso formular alegaciones. Si el titular del vehículo no era el conductor del mismo en el momento de la infracción se le advertirá de su obligación de comunicar al O.A.R. la identidad del infractor, facilitando su nombre, apellidos, número de permiso o licencia de conducción y su domicilio habitual, en el plazo de quince días, resultando que el incumplimiento de esta obligación será sancionado como falta muy grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 bis, 65.5 j) y 67.2 a) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Identificado verazmente el infractor, el procedimiento sancionador se dirigirá exclusivamente contra este, mediante la notificación de la correspondiente denuncia. Las actuaciones previas interrumpirán el plazo de prescripción, al estar encaminadas a averiguar la identidad del verdadero infractor.

#### **Artículo 74.- Clases de procedimiento.**

1.- Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá del plazo reglamentario para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2.- El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6. de la LTSV.

#### **Artículo 74 bis.- Procedimiento abreviado.**

Si se produce el abono de la sanción en el acto, o en el plazo de los 20 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador, con una reducción del 50% del importe de la sanción de multa y con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

#### **Artículo 74 ter.- Procedimiento ordinario.**

1.- Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2.- Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el Instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

Para la instrucción del procedimiento, el O.A.R. contará con la colaboración de los Ayuntamientos delegantes a los efectos de evacuar los correspondientes informes de ratificación, la práctica de pruebas "sobre el terreno" y el cumplimiento de los plazos de prescripción y caducidad del procedimiento.

Cuando, a la vista de las alegaciones presentadas, el O.A.R. considere que procede la anulación o la suspensión de actuaciones, dictará resolución que decrete la inexistencia de la infracción, a fin de que no prosiga el procedimiento sancionador.

3.- Concluida la instrucción del procedimiento, se elevará propuesta de resolución al Presidente de la Diputación o persona en quien delegue, para que dicte la resolución sancionadora que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

#### **Artículo 74 quáter.- Procedimiento ordinario sumario.**

Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en plazo, la denuncia surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

#### **Artículo 75.- Resolución sancionadora.**

1.- Cuando no se hayan formulado alegaciones (en los casos en los que no sea de aplicación el procedimiento ordinario sumario), o éstas hubiesen sido desestimadas, el órgano competente del O.A.R. dictará la resolución sancionadora que corresponda, atendiendo a los plazos que sobre prescripción y caducidad prevén las normas sectoriales de aplicación.

2.- Por el O.A.R. se procederá a la notificación de la resolución sancionadora la cual pondrá fin a la vía administrativa y la sanción impuesta se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos.

#### **Artículo 76.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.**

1.- Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación ante el mismo órgano que dictó la resolución sancionadora que será el competente para resolverlo.

2.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

3.- No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

4.- El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

5.- Contra la resolución expresa o presunta del recurso de reposición cabe interponer recurso contencioso administrativo ante los juzgados de la jurisdicción contencioso administrativa de la provincia de Ávila, en el plazo de 2 meses a la recepción de la notificación de la resolución expresa, o en el plazo de 6 meses a partir del día siguiente al que haya de entenderse desestimado de forma presunta.

#### **Artículo 77.- Cobro de multas.**

1.- Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro del plazo reglamentario, vencido dicho plazo su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, en los términos previstos por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás normas de aplicación.

A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el funcionario competente.

#### **Artículo 78.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.**

1.- El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

3.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 de la LTSV.

4.- El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

5.- El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

6.- El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 79.- Caducidad del procedimiento.**

1.- Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

2.- Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

#### **Artículo 80.- Resolución de recursos.**

1.- Contra la providencia de apremio dictada por el Tesorero, se puede interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes desde que se recibió la notificación.

2.- Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición, sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado y quedará abierta la vía contencioso-administrativa.

3.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los motivos tasados de oposición previstos en la normativa tributaria.

#### **Artículo 81.- Exposición pública de edictos.**

1.- Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el TESTRA se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2.- El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por la Orden INT/3022/2010 de 23 de noviembre por la que se regula el TESTRA.

#### **Artículo 82.- Comunicación a la DGT de las sanciones impagadas y de las sanciones graves y muy graves para la detracción de puntos.**

1.- El O.A.R. comunicará a la DGT las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves y muy graves que hubieran resultado impagadas a los efectos de hacer efectivas las limitaciones de disposición por parte del titular del vehículo, limitaciones que se harán constar en el correspondiente permiso o licencia de conducción en las autorizaciones administrativas impuestas a sus titulares.

2.- Estas comunicaciones se ajustarán a los formatos establecidos por la DGT.

3.- En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al O.A.R. que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4.- Los aspectos sustantivos y formales de estas actuaciones se regularán entre los Ayuntamientos, O.A.R. y la Dirección General de Tráfico.

### **SUBSECCIÓN 3ª.- OTROS CRÉDITOS**

#### **Artículo 83.- Otros créditos no tributarios.**

1.- Cuando los Ayuntamientos sean titulares de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores, para cuya cobranza sea de aplicación el Reglamento General de Recaudación, todo ello en virtud de lo previsto en el art 2.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, en relación con los artículos concordantes de la Ley General Presupuestaria, cabrá la delegación de funciones en la Diputación de Ávila, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente convenio.

2.- La aceptación de delegación de funciones gestoras y recaudatorias será precedida de examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.

3.- Contra los actos administrativos del O.A.R. de la Diputación de Ávila de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios, podrá interponerse recurso de reposición ante la Gerencia del O.A.R.

#### **Artículo 84.- Ingresos por cuotas urbanísticas.**

1.- Las cuotas de urbanización liquidadas por los Ayuntamientos podrán ser recaudadas por la Diputación de Ávila en período voluntario y ejecutivo. La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante el cual, en su caso, podrán formularse los recursos procedentes.

2.- Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubiesen cumplido con sus obligaciones.

3.- Cuando el propietario de un terreno al que se exija el pago de una cuota de urbanización manifieste su voluntad de satisfacer la deuda mediante la entrega de la finca a la entidad acreedora, el ente titular de la deuda valorará la aceptación de la parcela, quedando ultimado el procedimiento ejecutivo en el caso de aceptarla. En estos casos, la entidad acreedora habrá de satisfacer a la Diputación de Ávila una compensación económica del mismo importe que si la cuota se hubiese cobrado en período voluntario.

#### **Artículo 85.- Multas.**

1.- La exacción de las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística u otras ordenanzas municipales, distintas de las de circulación, se llevará a cabo por el procedimiento general de recaudación regulado en este Reglamento.

2.- El plazo general de prescripción será de un año, si bien podrá ajustarse al que resulte de aplicación según la normativa específica de cada tipo de sanción.

### **SECCIÓN 3ª.- RECAUDACIÓN**

#### **SUBSECCIÓN 1ª.- NORMAS COMUNES**

#### **Artículo 86.- Principios generales.**

1.- El O.A.R. realizará la función recaudatoria de acuerdo con la normativa aplicable y con arreglo a las particularidades establecidas en este Reglamento, ostentando las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del O.A.R. alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

3.- El Consejo Rector del O.A.R. podrá determinar el importe mínimo de los valores que como ingresos de derecho público gestione, tanto por procedimientos de recaudación voluntaria como ejecutiva, derivados del ejercicio de sus competencias propias o delegadas.

#### **Artículo 87.- Obligados tributarios.**

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2.- Asimismo, tendrán la consideración de obligados tributarios:

- a) Aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- b) En las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
- c) Los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

5.- En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia, o no la hayan aceptado, el Jefe de la Sección de Recaudación Ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.

#### **Artículo 88.- Responsables solidarios.**

1.- En los supuestos, previstos en las leyes, de responsabilidad solidaria declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma. En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

2.- Al responsable se le exigirá el importe de la cuota inicialmente liquidada. Si esta deuda no se satisface en el período de pago voluntario que se concederá, se exigirá al responsable el recargo de apremio aplicado sobre la deuda inicial.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas y partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del art. 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades, que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

También serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

4.- En particular, responderán solidariamente de la deuda hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, las siguientes personas:

- Los causantes o que colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.
- Los que por culpa, o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- Los que, conociendo el embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan su levantamiento.
- Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

#### **Artículo 89.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.**

1.- Transcurrido el período de pago voluntario, el Jefe de Recaudación Ejecutiva tramitará el expediente elevando informe al Gerente del O.A.R., quien en su caso dictará el acto de derivación o declaración de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Sección de Recaudación Ejecutiva se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:

- a) Texto íntegro de la resolución de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- b) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

3.- En el recurso o reclamación contra la resolución de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza, sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

4.- El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.



Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose el recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 90.- Responsables subsidiarios.**

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período de pago voluntario.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Gerente del O.A.R., y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

5.- La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando la ley establezca lo contrario.

#### **Artículo 91.- Responsabilidad de los administradores.**

1.- Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria más la sanción.

2.- En el caso de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de hecho o de derecho responderán subsidiariamente, por las obligaciones tributarias devengadas de aquéllas, que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

#### **Artículo 92.- Sucesión en la deuda tributaria.**

1.- Las obligaciones tributarias serán exigibles a los sucesores por cualquier concepto, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

2.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas podrá solicitar certificación de las deudas derivadas del ejercicio de la explotación. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades, o no se facilita en el plazo de tres meses, quedará aquel exento de responsabilidad por las deudas referidas en este punto.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios,

partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

#### **Artículo 93.- Concurrencia de titularidad.**

1.- Cuando dos o más titulares realizan un mismo hecho imponible, están solidariamente obligados, en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2.- En virtud de lo que prevé el punto anterior, se podrá exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los codeudores, salvo que alguno de ellos identifique perfectamente los restantes obligados.

#### **Artículo 94.- Comunidades de bienes.**

1.- Las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, tendrán la condición de sujetos pasivos en los tributos municipales.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas Entidades.

#### **Artículo 95.- Domicilio.**

1.- En los términos recogidos en el artículo 48 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será:

- a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- Mediante personación en las oficinas del O.A.R., o del Ayuntamiento correspondiente, el obligado tributario puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el O.A.R., o desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el O.A.R. conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Estatal es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada obligado tributario y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 110 de la Ley General Tributaria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

#### **Artículo 96.- Legitimación para efectuar el pago.**

1.- El pago de las deudas, cuya gestión de cobro sea realizada por este Organismo Autónomo, podrá efectuarse:

- a) En el caso de liquidaciones practicadas por la Administración y notificadas de forma individual, en los lugares y de la forma indicadas en el impreso de liquidación.
- b) Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en los lugares y de la forma indicados en los anuncios de la cobranza.
- c) En el procedimiento de apremio, en los lugares y de las formas indicadas en el documento de ingreso notificado al obligado al pago.

2.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados, y también, por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

3.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y, tampoco, ejercer otros derechos del obligado.

#### **Artículo 97.- Deber de colaboración con la Administración.**

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria están obligadas a proporcionar al O.A.R. los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquel deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

4.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere el presente artículo, podrá originar la imposición de sanciones.

#### **Artículo 98.- Garantías del pago: derecho de prelación e hipoteca legal tácita.**

1.- La Hacienda Local goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público, vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar, en el mismo, el derecho de la hacienda municipal.

2.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período de pago voluntario.

#### **Artículo 99.- Garantías del pago: afección de bienes.**

1.- En los supuestos en que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en régimen de responsabilidad subsidiaria.

2.- La deuda exigible es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

3.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo y será aprobada por el Gerente del O.A.R., considerando el informe del Jefe de Recaudación Ejecutiva del O.A.R., previa audiencia a los interesados por término de quince días.

4.- La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

### **SUBSECCIÓN 2ª.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA**

#### **Artículo 100.- Plazos de ingreso en período de pago voluntario.**

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas sin recargo alguno en los siguientes plazos, que son acordes con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria:

1.- En el caso de liquidaciones practicadas por la Administración y notificadas individualmente:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

2.- Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en los períodos determinados en el artículo 36 de este Reglamento. La determinación de estos períodos nunca será inferior a dos meses.

Aprobados los períodos de cobro, sólo se modificarán o prorrogarán cuando concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

3.- Las cuotas correspondientes a las liquidaciones, o autoliquidaciones, de conformidad con el art. 27 de la Ley 58/2003 General Tributaria, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después período de pago voluntario</u>	<u>Recargos</u>
En el plazo de 3 meses .....	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses .....	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses .....	recargo 15%
Después de 12 meses .....	recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

4.- En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5.- Las deudas, por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

#### **Artículo 101.- Desarrollo del cobro en período de pago voluntario.**

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en las entidades colaboradoras.

2.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período de pago voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso, a quien ha pagado una deuda se le entregará el justificante del pago realizado, que habrá de estar autenticado mecánicamente, o firmado y sellado.

#### **Artículo 102.- Conclusión del período de pago voluntario.**

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de las cintas informáticas conteniendo los datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período de pago voluntario.

2.- En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.

3.- La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

## **SUBSECCIÓN 3ª.- RECAUDACIÓN EJECUTIVA**

### **Artículo 103.- Iniciación del período ejecutivo.**

1.- El período ejecutivo se inicia el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período de pago voluntario.

2.- La iniciación del período ejecutivo produce el efecto, entre otros, de la aplicación del art. 28 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que determina el devengo de los recargos de la deuda no ingresada en período voluntario así como el de los intereses de demora. El recargo ejecutivo es del 5 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario, antes de la notificación de la providencia de apremio. El recargo de apremio reducido es del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo, antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003 General Tributaria. El recargo de apremio ordinario es del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los recargos anteriores.

Cuando resulte exigible el recargo del 5 por 100 o del 10 por 100, no se exigirán los intereses de demora.

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria no impide la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4.- El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en el Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación en la que puede incidir la capacidad autoorganizativa de las Entidades Locales y en este caso del O.A.R.

### **Artículo 104.- Intereses de demora.**

1.- El interés de demora se exigirá a los obligados tributarios conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 58/2003 General Tributaria y 72 del Reglamento General de Recaudación.

2.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente.

3.- El tipo de interés se fijará del acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria y concordantes de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

#### **Artículo 105.- Plazos de ingreso de las deudas apremiadas.**

1.- Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, los plazos de ingreso de las deudas apremiadas serán los siguientes:

- a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.

4.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

5.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará el justificante del pago realizado, que habrá de estar autenticado.

#### **Artículo 106.- Inicio procedimiento de apremio.**

1.- Concluido el período de cobro voluntario, la Intervención del O.A.R., expedirá las relaciones de deudas pendientes de pago y no afectadas por incidencias que comporten la suspensión del procedimiento.

Después, el Tesorero del Organismo formalizará las providencias de apremio individuales o colectivas que inician el procedimiento de apremio.

2.- La providencia de apremio es el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago, constituyendo título ejecutivo, con la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados.

3.-La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Anulación de la liquidación.
- c) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- d) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
- e) Falta de notificación en la liquidación.

#### **Artículo 107.- Requisitos de la providencia de apremio.**

En los supuestos en que el Organismo sólo realice funciones de recaudación ejecutiva de un determinado concepto, los Ayuntamientos deberán expedir providencia de apremio para realizar todas las actuaciones del procedimiento ejecutivo en las cuales se consignarán los datos y requisitos que a tal efecto se indican en el art. 30 de este Reglamento.

#### **Artículo 108.- Embargos.**

Respecto a este trámite del procedimiento de apremio se actuará conforme se expresa en el Reglamento General de Recaudación, regulándose en este Reglamento únicamente algunas de las peculiaridades que presenta respecto a la subasta y estableciendo criterios a seguir en cuanto a la justificación de los créditos incobrables y consideración del principio de proporcionalidad.

#### **Artículo 109.- Enajenación de los bienes embargados: valoración y fijación del tipo.**

1.- Los órganos de recaudación procederán a valorar los bienes embargados con referencia a precios de mercado y de acuerdo con los criterios habituales de valoración; cuando, a juicio de dichos órganos, se requieran especiales conocimientos, la valoración podrá efectuarse por otros servicios técnicos o externos especializados. La valoración será notificada al deudor.

2.- El tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar.

3.- En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

4.- En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos, y costas salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor. Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.

#### **Artículo 110.- Acuerdo de enajenación, notificación y anuncio de la subasta.**

1.- Acordada la subasta, el Tesorero dictará acuerdo de enajenación decretando la venta de los bienes embargados y señalando día, hora y local en que habrá de celebrarse, así como el tipo de subasta para licitar.

2.- El acuerdo será notificado al deudor al cónyuge de dicho deudor si se trata de bienes gananciales o si se trata de la vivienda habitual, al depositario, si es ajeno a la Administración, a los acreedores hipotecarios y pignoratícios y, en caso de existir, a los copropietarios y terceros poseedores de los bienes a subastar.

3.- Las subastas de bienes embargados se anunciarán en todo caso en el Tablón de Edictos del O.A.R. de la Diputación y del Ayuntamiento titular último del crédito. Cuando el tipo de subasta supere la cifra de 18.000 euros, se anunciará también en el Boletín Oficial de la Provincia y si el tipo supera la cifra de 300.000 euros, se anunciará en el Boletín Oficial del Estado.

4.- El Jefe de la Sección de Recaudación podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a



su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

#### **Artículo 111.- De la mesa de subasta.**

La mesa de subasta de bienes estará integrada, por el Jefe de Recaudación Ejecutiva, que será el Presidente, por el Tesorero o persona en quien delegue, por el Interventor y por el funcionario o empleado que se designe a tal efecto por la Gerencia.

#### **Artículo 112.- Celebración de subastas.**

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la Mesa será, en primera licitación, de media hora antes del comienzo de la misma.

2.- El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000,00 euros: 60 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000,01 euros hasta 30.000 euros: 120 euros.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000,01 euros: 300 euros.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en el O.A.R. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del O.A.R., por el importe del depósito y fotocopia del NIF.

4.- El depósito será del 20% del tipo de subasta, y de forma motivada podrá reducirse este depósito hasta un mínimo del 10%.

Los cheques, cuya cuantía, en principio, no podrá ser inferior a un 20 por 100 del tipo de subasta de los bienes respecto de los que desee pujar, serán ingresados en la cuenta bancaria que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7.- Cuando la Mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8.- En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario la Mesa podrá optar, entre acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la segunda oferta más elevada, siempre y cuando la mantenga y ésta no fuese inferior en más de dos tramos a la que ha resultado impagada, o iniciar la adjudicación directa, si la oferta es inferior en más de dos tramos.

9.- Cuando después de realizada la subasta queden bienes sin adjudicar, en el plazo de seis meses se podrá proceder a la venta mediante gestión y adjudicación directa, en las condiciones económicas que en cada caso determine la Mesa de subasta, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

10.- Cuando resulte conveniente el O.A.R. definirá y publicará la posibilidad de realizar pujas por vía telemática.

#### **Artículo 113.- Costas del procedimiento.**

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento, entre otros, los gastos originados por las notificaciones que imprescindible y concretamente exija la propia ejecución, que serán satisfechas por el deudor.

2.- Si, ultimado el procedimiento administrativo de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas acreditadas serán a cargo del Ente acreedor del débito gestionado, la parte de las mismas no cubierta.

3.- En los supuestos de bajas, las costas devengadas en el procedimiento ejecutivo serán a cargo del ente acreedor.

Las cantidades que deban ser abonadas por el Ente titular del recurso, en concepto de costas, serán satisfechas inicialmente por el O.A.R. y deducidas de la transferencia periódica de fondos que se realice a favor de aquél.

### **SUBSECCIÓN 4ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTOS**

#### **Artículo 114.- Aplazamiento y fraccionamiento.**

1.- Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período de pago voluntario como ejecutivo en los términos que se fijan en el Reglamento General de la Recaudación y en el presente Reglamento, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos.

Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, el O.A.R. exigirá que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o seguro de caución. No obstante, el O.A.R. podrá dispensar la prestación de las garantías indicadas según establece la normativa vigente.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento o fraccionamiento son:

- Las deudas de importe inferior a 1.500 euros podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de seis meses.
- El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500 y 6.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.
- Si el importe excede de 6.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

2.- Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 300 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

3.- Se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria. El vencimiento del plazo deberá coincidir con los días 5 del mes.

4.- Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren el artículo 26 de la Ley General Tributaria y concordantes de la Ley General Presupuestaria según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

5.- Durante la tramitación de la solicitud, el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquélla, lo que no presupone la concesión del aplazamiento o fraccionamiento solicitados.

6.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

7.- El O.A.R. dispondrá lo necesario para que las solicitudes se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

8.- Se denegará la concesión de aplazamiento o fraccionamiento si, consultados los antecedentes informáticos, resulte que el solicitante no se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con el OAR, salvo que solicite al mismo tiempo el aplazamiento o fraccionamiento de estas deudas, acredite el pago de las mismas o su improcedencia.

#### **Artículo 115.- Competencia.**

La competencia de concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el procedimiento recaudatorio realizado por el Organismo Autónomo corresponde al Gerente del Organismo.

#### **Artículo 116.- Petición.**

1.- Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en el Registro General del O.A.R. dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en período de pago voluntario de recaudación, dentro del plazo fijado para su ingreso.
- b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2.- La petición de aplazamiento o fraccionamientos contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y en su caso de la persona que lo represente.

- b) Deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, concepto, fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario y referencia contable. En caso de autoliquidación, documento de autoliquidación debidamente cumplimentado.
- c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Motivo de la petición que se deduce.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuyo titular podrá ser distinto, exigiéndose en tal caso el consentimiento del titular o titulares de la misma así como la aportación de la documentación que acredite la titularidad de la referida cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del obligado al pago así como, en su caso, la de su representante y la del titular de la cuenta corriente donde se van a realizar los abonos, si fuese persona distinta del deudor.

3.- El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Gerente del O.A.R., a quien corresponde la apreciación de la situación de tesorería del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

5.- En su caso, será preciso detallar la garantía que se ofrece, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también fundamentar las dificultades de tesorería.

#### **Artículo 117.- Garantías.**

1.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades, de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2.-La fianza deberá prestarse solidariamente con expresa renuncia al beneficio de excusión, a que se refiere el artículo 1.830 del Código Civil.

3.- Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso. Se comprobará que el aval se ajusta al modelo oficial aprobado por OAR y deberá tener validez hasta que el OAR autorice expresamente su cancelación.

4.- En todo caso, la garantía cubrirá el importe de la deuda principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más el 25% de la suma de ambas partidas.

5.- No se exigirá garantía cuando el peticionario sea el Estado, una Comunidad Autónoma, o Entidad Local, pero en este caso se exigirá certificación de la Intervención de la Entidad relativa a la retención de crédito en el Presupuesto, suficiente para hacer frente al pago de la deuda.

6.- La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión.

7.- Transcurridos estos plazos sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto la resolución de concesión. Se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquél en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo y los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en período voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formación de las garantías, sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente.

Si la solicitud se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

8.- El órgano competente para acordar el aplazamiento o fraccionamiento podrá, en caso de que lo juzgue necesario, solicitar al Servicio correspondiente, dictamen sobre la suficiencia de la garantía ofrecida.

9.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y costas.

10.- Cuando se presente una solicitud de aplazamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período del pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que la Administración deba efectuar al deudor.

#### **Artículo 118.- Dispensa de garantías.**

1.- El O.A.R. podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la hacienda pública.

En tales supuestos deberá aportar la siguiente documentación:

- Si se trata de una persona física:
  - a) Nómina o pensión de invalidez, jubilación o desempleo.
  - b) En el supuesto que no perciba pensión alguna, certificado/s acreditativo/s de dicho hecho.
  - c) Cualquier otro documento o justificante que el interesado estime oportunos en apoyo de su petición.
- Si se trata de una persona jurídica, los balances de la empresa, informes de auditoría, previsiones de tesorería y otros documentos a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación, o que puedan ser apreciados como necesarios por el O.A.R.

En todo caso, conforme lo dispuesto en la normativa tributaria en vigor, no se exigirá garantía cuando el importe total de las deudas, cuyo aplazamientos o fraccionamientos se soliciten, no exceda de 6.000 euros y se hallen en periodo voluntario de pago, o en periodo ejecutivo antes de finalizar el plazo de ingreso. Igualmente tampoco se exigirá a aquellas deudas que habiéndose realizado entregas a cuenta, el importe diferencial de las mismas en el momento

de la petición del fraccionamiento o aplazamiento, incluido la estimación de los intereses de demora fruto del fraccionamiento o aplazamiento solicitado, sea inferior a 6.000 euros.

2.- Concedido el aplazamiento con dispensa de garantía, el beneficiario quedará obligado durante el período a que aquél se extienda, a comunicar al O.A.R. cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso se procederá a formalizar la garantía.

3.- La Tesorería del Organismo controlará el seguimiento de esta obligación por procedimientos de auditoría u otros adecuados a tal fin.

#### **Artículo 119.- Tramitación.**

1.- Los responsables de la gestión recaudatoria de las deudas afectadas por la solicitud revisarán la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la solicitud.

Así mismo, examinarán y evaluarán la situación de falta de liquidez del peticionario a efectos de lo previsto en el artículo anterior de este Reglamento. En caso de solicitud de dispensa de garantía, verificarán la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.

2.- Cuando la petición se presente en período de pago voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se iniciará el procedimiento de apremio.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, deberán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.

3.- Realizados los trámites anteriores incluida, en su caso, la valoración de la suficiencia de las garantías, las peticiones serán remitidas con informe y propuesta de resolución al órgano competente.

#### **Artículo 120.- Resolución.**

1.- El Gerente del Organismo resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

En el caso de no producirse resolución expresa en el plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se entenderá desestimado.

2.- La notificación se llevará a cabo y contendrá las prevenciones que, a tal efecto, recoge el Reglamento General de Recaudación

#### **Artículo 121.- Cálculo de Intereses.**

1.- En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período de pago voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

2.- En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán los intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo que corresponda.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

Cuando se haya concedido el fraccionamiento para un periodo de tiempo superior a un año los intereses se calcularán con el tipo aplicable en el momento de su concesión.

#### **Artículo 122.- Procedimiento en caso de falta de pago.**

1.- En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

- a) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio. Se iniciará el período ejecutivo y se exigirá la cuota, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo que corresponda.  
De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.
- b) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2.- En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:

- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, serán exigibles en vía de apremio las cantidades vencidas incluidos recargos e intereses y, si no se ingresan, se considerarán vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en vía de apremio.
- b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda impagada. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

#### **Artículo 123.- Ejecución de garantías.**

La ejecución de las garantías a que se refiere el artículo anterior se realizará de la siguiente forma:

1.- Se requerirá a la entidad avalista para que realice el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado.

2.- El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora.

3.- La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

## **SUBSECCIÓN 5ª.- PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**

### **Artículo 124.- Prescripción.**

1.- El plazo para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribirá a los cuatro años contados desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

2.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas prescribirá a los cuatro años contados desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

3.- El plazo para solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, prescribirá a los cuatro años contados desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

4.- El plazo para obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingreso indebido y el reembolso del coste de las garantías prescribirá a los cuatro años contados desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

5.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará conforme a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

6.- El plazo de prescripción se interrumpirá por los motivos tasados en la Ley General Tributaria.

7.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

8.- La prescripción ganada extingue la deuda, se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente será fiscalizado por el Interventor.



#### **Artículo 125.- Compensación.**

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del ente local que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2.- El deudor podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

3.- El O.A.R. compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 126.- Compensación de oficio de las deudas de Entidades Públicas.**

1.- Las deudas vencidas, líquidas y exigibles a favor de la Administración que deba satisfacer un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

- a) Comprobada por el O.A.R. la existencia de una deuda con la entidad local de las entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento del Tesorero de Diputación.
- b) Si el Tesorero conoce la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Sección de Gestión y Recaudación del Organismo Autónomo, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

3.- El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

4.- Adoptado el acto de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acto administrativo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

5.- Si el crédito es inferior a la deuda, la parte de la deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.

6.- En el caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

#### **Artículo 127.- Cobro de deudas de Entidades Públicas.**

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas

crédito alguno contra la Administración, el Tesorero del O.A.R. trasladará a la Sección de Gestión y Recaudación del Organismo Autónomo el conjunto de sus actuaciones investigadoras.

2.- La Sección de Gestión y Recaudación, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, para solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del O.A.R.

3.- Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes, no excluidos por disposición legal, a efectos de ordenar el embargo de los mismos si ello es necesario.

4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Tesorero del O.A.R. y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

#### **Artículo 128.- Extinción de deudas de entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias.**

1.- Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles de otras Entidades Públicas podrán extinguirse con las deducciones que el O.A.R. deba transferir a las referidas entidades.

2.- La extinción de las deudas objeto del procedimiento tendrá lugar cuando se produzca la deducción y por la cantidad concurrente.

#### **Artículo 129.- Principio de proporcionalidad.**

1.- A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

- a) Embargo de devoluciones de ingresos indebidos generados en relación a conceptos tributarios del propio Organismo, y embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea inferior a 150 euros.
- b) Embargo de salarios, cuando la deuda sea superior a 150 euros.
- c) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 400 euros.

2.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, la realización del débito no se vea dificultada.

3.- Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

## **SUBSECCIÓN 6ª.- CRÉDITOS INCOBRABLES**

### **Artículo 130.- Situación de insolvencia.**

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior

2.- Se consideran créditos incobrables por insolvencia aquellos créditos en los que una vez realizadas cuantas gestiones sean necesarias para hacerlos efectivos, se evidencia la absoluta insolvencia del deudor principal, solidarios y subsidiarios, y por tanto su imposibilidad de cobro.

3.- Se consideran créditos incobrables por paradero desconocido aquellos en que conociéndose el deudor principal, solidarios y subsidiarios, se desconoce su domicilio o conociéndose es incorrecto y que habiéndose efectuado todas las gestiones e investigaciones necesarias para su localización, estas han resultado infructuosas.

4.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

5.- Si se conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, se propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

6.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

7.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta al respecto.

No obstante, atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, se determinarán por el Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva las actuaciones concretas que deberán realizarse a efectos de justificar la declaración de crédito incobrable.

### **Artículo 131.- Justificación del crédito incobrable.**

#### **1.- Actuaciones previstas:**

El Jefe de Recaudación Ejecutiva, cuando de los datos del expediente considere que pueden darse las circunstancias de crédito incobrable, incorporará al mismo la justificación de la inexistencia de bienes, remitiendo a este trámite el supuesto de paradero desconocido, ya que en estos casos, lo que en última instancia habrá que justificar es la inexistencia de bienes, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **2.- Justificación de las actuaciones:**

Teniendo en cuenta los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, conjugados con el principio de legalidad procedimental, se detalla a continuación la

documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos:

- a) Expedientes por deudas de importe inferior a 150 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con las siguientes actuaciones:
  - Notificación de la Providencia de Apremio realizada; se incluirá el justificante de la notificación o la copia del Boletín Oficial de la Provincia donde se practicó.
  - Embargo de los derechos de devolución generados en relación a conceptos tributarios del propio Organismo.
  - Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberán acreditar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel provincial, con resultado negativo.
  - No disponiendo de N.I.F. del deudor, se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos del Organismo, así como en la del Ayuntamiento titular de las deudas, encaminadas a la realización de las mismas.
  
- b) Expedientes por deudas de importe comprendido entre 150 y 400 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con las siguientes actuaciones:
  - Notificación de la Providencia de Apremio realizada; se incluirá el justificante de la notificación o la copia del Boletín Oficial de la Provincia donde se practicó.
  - Embargo de los derechos de devolución generados en relación a conceptos tributarios del propio Organismo.
  - Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberán acreditar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel provincial, con resultado negativo.
  - Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.
  - No disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos del Organismo, así como en la del Ayuntamiento titular de las deudas, encaminadas a la realización de las mismas.
  
- c) Expedientes por deudas de importe superior a 400 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con las siguientes actuaciones:
  - Notificación de la Providencia de Apremio realizada; se incluirá el justificante de la notificación o la copia del Boletín Oficial de la Provincia donde se practicó.
  - Embargo de los derechos de devolución generados en relación a conceptos tributarios del propio Organismo.
  - Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberán acreditar dos intentos de embargo de fondos en entidades bancarias a nivel provincial, con resultado negativo.
  - Intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones si el deudor figura como perceptor de rentas de trabajo en la información facilitada por otras Administraciones.
  - Embargo de devoluciones de ingreso por conceptos tributarios propios de otras Administraciones y otros de derecho público.
  - Se deberá acreditar en el expediente que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio Central de Índices de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros Públicos.
  - Se deberán constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

- No disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos del Organismo, así como en la del Ayuntamiento titular de las deudas, encaminadas a la realización de las mismas.
- d) Expedientes a nombre de sujetos pasivos con domicilio fiscal en el extranjero. En el caso de deudas cuyos sujetos pasivos tengan su domicilio en el extranjero, una vez efectuada la notificación a su representante, si lo tuviere, se propondrá la data a la Entidad titular del recurso cuando se valore que el coste de las actuaciones en vía de apremio supera el importe de la deuda.
- e) Expedientes de deudas, con deudas hasta el 31 de Diciembre del año anterior al actual. Se formulará propuesta de incobrable, cuando se han liquidado deudas a un sujeto pasivo sin N.I.F. y no ha satisfecho las mismas, y además no ha sido posible la obtención del N.I.F. por parte del Organismo, después de haber consultado los registros del Ayuntamiento o Mancomunidad, y de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

#### **Artículo 132.- Declaración de crédito incobrable.**

Cumplimentados los trámites indicados en el artículo anterior, el Gerente, a propuesta del Jefe de la Recaudación Ejecutiva, aprobará propuesta inicial de declaración de crédito incobrable y lo comunicará a la Entidad titular del recurso.

#### **Artículo 133.- Comunicación a Intervención.**

1.- El ejemplar del acuerdo de declaración de crédito incobrable, se trasladará a la Intervención a efectos de la toma de razón en contabilidad, que sustituye la fiscalización previa de los derechos, sin perjuicio de las actuaciones comprobatorias posteriores.

2.- Efectuada la toma de razón en las referidas copias por la Intervención, ésta retendrá el acuerdo original y devolverá inmediatamente una copia al Jefe de Recaudación Ejecutiva para su incorporación al expediente, que deberá conservarse a efectos de las oportunas comprobaciones.

#### **Artículo 134.- Efectos.**

La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda sino exclusivamente la baja provisional en cuentas de crédito, en tanto no transcurra el plazo de prescripción.

#### **Artículo 135.- Revisión de créditos incobrables.**

La Tesorería de la Entidad titular del recurso y la Jefatura de Recaudación Ejecutiva vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos, en tanto no se extingan las acciones de cobro por prescripción.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

#### **Artículo 136.- Consignación en cuentas.**

En las cuentas de gestión anuales figurarán como bajas aquellas que efectivamente hayan sido aprobadas por el O.A.R., entre las que se incluirán además de las citadas como créditos incobrables, las bajas por minoración, que corresponden en general a valores que carecen de los requisitos formales sobre los que el O.A.R. realizará las gestiones necesarias para su depuración, valores cuyas bajas han sido comunicadas por Organismos oficiales, ya sea en vía voluntaria o ejecutiva, y valores cuyo titular deudor sea el propio Ayuntamiento.

### **SECCIÓN 4ª.- INSPECCIÓN**

#### **SUBSECCIÓN I.- PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 137.- La inspección de los tributos.**

1.- La Sección de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2.- En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

- La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- La realización de actuaciones de comprobación limitada, en los términos que establecen los arts. 136 al 140 de la Ley General Tributaria.
- Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal y devolución tributaria, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- Informar a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.
- Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes del O.A.R.

3.- En relación a la Inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4.- En relación a la Inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas y otros tributos, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes del régimen de delegación autorizado por la Administración.

#### **Artículo 138.- Personal inspector.**

1.- Las actuaciones inspectoras se realizan por el personal debidamente autorizado por el O.A.R., bajo la inmediata supervisión del Jefe de la Sección de Inspección, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma.

2.- Los funcionarios, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

3.- Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección Tributaria Provincial, a su petición, el auxilio y protección que les sean precisos.

4.- Se proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

#### **Artículo 139.- Clases de actuaciones.**

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtención de información con transcendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, en las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de control tributario, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4.- Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos de impresos aprobados para tal fin, respetando los requisitos establecidos por disposiciones de carácter general.

5.- En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6.- La Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

#### **Artículo 140.- Lugar y tiempo de las actuaciones.**

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse según determine el Instructor:

- En el lugar donde el obligado tributario fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
- En las oficinas recaudatorias.

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio del representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario mientras éste no hiciere manifestación expresa en contrario.

#### **Artículo 141.- Procedimiento de Inspección.**

1.- Al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación se informará a los obligados tributarios acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de los derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

2.- El obligado tributario podrá solicitar la ampliación, con carácter general, de las actuaciones de comprobación e investigación iniciadas con carácter parcial, siempre que se refieran al mismo tributo, ejercicio y municipio que aquéllas que son objeto de las actuaciones en curso.

3.- La solicitud de ampliación del alcance de actuaciones a que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse por el obligado tributario en el plazo de quince días desde que se produzca la notificación del inicio de actuaciones inspectoras de carácter parcial.

4.- La comprobación de carácter general se deberá iniciar en el plazo de seis meses desde la solicitud, (salvo que concurren circunstancias debidamente justificadas que lo impidan) debiendo notificarse en dicho plazo la resolución por la que se acuerda iniciar la comprobación de carácter general demandada.

#### **Artículo 142.- Plazo de las actuaciones inspectoras.**

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio de las mismas.

2.- Cuando en la actuación se aprecien circunstancias que pudieran considerarse como de especial complejidad, o se aprecie ocultación de actividades empresariales o profesionales realizadas por el obligado tributario, el actuario pondrá en conocimiento del Jefe de Inspección tales circunstancias, al objeto que, si lo considera procedente, acuerde la ampliación del plazo de las actuaciones inspectoras por doce meses.



3.- A los efectos de los plazos previstos en los apartados anteriores, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario.

4.- La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento de los plazos previstos en el apartado 1, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

5.- Se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación concluyen en la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de dichas actuaciones.

## **SUBSECCIÓN II.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 143.- Ámbito de aplicación del procedimiento sancionador.**

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2.- Corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad tributaria del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

### **Artículo 144.- Extinción de las sanciones.**

1.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos o legatarios a la muerte de los sujetos infractores.

2.- El cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad a la muerte del sujeto infractor se suspenderá y la deuda correspondiente a las mismas se declarará extinguida cuando se tenga constancia del fallecimiento.

### **Artículo 145.- Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.**

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos regulados en el título III de la Ley General Tributaria, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

2.- En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en función de lo reglamentado para el ámbito de la Administración Estatal, sin perjuicio de las adaptaciones que corresponda realizar según la estructura organizativa del O.A.R..

En las actas con acuerdo, la renuncia al procedimiento separado se hará constar expresamente en las mismas, y la propuesta de sanción debidamente motivada, con el contenido previsto en el apartado 4 del artículo 210 de la Ley General Tributaria, se incluirá en el acta con acuerdo.

3.- La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título III de la ley General Tributaria.

#### **Artículo 146.- Desarrollo del procedimiento sancionador general.**

Constará de las siguientes fases:

##### A) Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

2.- Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

##### B) Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Régimen Sancionador Tributario.

2.- Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

3.- En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

4.- Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

##### C) Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de

acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refiere la Ley General Tributaria.

2.- La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Dicha resolución se notificará a los interesados con expresión de los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, así como del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el importe de la sanción impuesta.

La sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el obligado tributario impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

3.- El vencimiento del plazo establecido para resolver sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

#### **Artículo 147.- Tramitación abreviada.**

1.- Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, que se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente y concediéndoles un plazo de quince días para que aleguen y presenten los documentos justificantes y pruebas que estimen oportunos, advirtiéndoles que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

2.- La fase de resolución tendrá el mismo contenido que la determinada en el punto C) apartado 2) del artículo anterior.

#### **Artículo 148.- Plazo para resolver.**

El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha de notificación al obligado tributario de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, impidiendo la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

#### **Artículo 149.- Concepto y clases de infracciones tributarias.**

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otras leyes.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 150.- Calificación de las infracciones tributarias.**

1.- Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de dicha ley.

**Artículo 151.- Criterios de graduación de las sanciones tributarias.**

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios establecidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

**Artículo 152.- Reducción de las sanciones.**

En cuanto a la reducción de las sanciones será de aplicación el régimen establecido en el artículo 188 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 153.- Liquidación de los intereses de demora.**

1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

2.- La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignada en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

**Artículo 154.- Órgano competente para imposición de sanciones.**

El órgano competente para la imposición de sanciones es el Gerente del O.A.R..

**SECCIÓN 5ª.- DISPOSICIÓN DE FONDOS Y CUENTAS**

**Artículo 155.- Transferencias de fondos.**

1.- Las entregas a cuenta de ingresos y correspondiente transferencia de fondos a los Ayuntamientos y Entidades, se efectuará mensualmente, respecto I.B.I. e I.A.E. y se realizan al amparo de lo dispuesto en el art. 149. 2 el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- La liquidación final si fuese necesaria se realizará en el primer trimestre del ejercicio siguiente y se calculará después de deducir a la cantidad total recaudada, las compensaciones que procedan por distintos conceptos, como las cantidades de las entregas a cuenta realizadas, las costas del procedimiento de apremio y los premios de cobranza regulados en la Ordenanza de la tasa por prestación de los servicios del O.A.R.

3.- No obstante, el O.A.R. liquidará a los Ayuntamientos en función de los períodos de cobro voluntarios con carácter general, y realizará otras dos liquidaciones por la recaudación ejecutiva y liquidaciones de ingreso directo en voluntaria de forma semestral con carácter habitual.

#### **Artículo 156.- Cuentas de gestión recaudatoria.**

1.- Las tareas de contabilización y elaboración de libros y cuentas reglamentarias se efectuarán bajo las directrices de la Intervención del Organismo, resultando obligatorio que por los responsables de la gestión recaudatoria, se elabore diariamente un parte de ingresos que permita la verificación de los cobros aplicados con la existencia de metálico.

2.- El O.A.R. vigilará el debido cumplimiento de la normativa interna en materia de comunicación de cargos, datas, recaudación y otros hechos e incidencias relevantes, en orden a posibilitar la puntual rendición de cuentas a los Ayuntamientos.

3.- El O.A.R. rendirá las cuentas correspondientes a cada ejercicio recaudatorio, en las que se expresarán, como mínimo y de forma separada por cada Entidad, el importe de los cargos entregados para su gestión de cobro, de la recaudación realizada, las liquidaciones datadas por anulaciones u otros motivos, y el pendiente de cobro.

En su caso, se acompañará a las cuentas, un resumen de los ingresos efectuados en el ejercicio y una memoria de gestión en la que se harán constar las incidencias más relevantes producidas en la cobranza.

#### **Artículo 157.- Rendición de las cuentas de gestión recaudatoria.**

1.- La rendición de las cuentas de la gestión recaudatoria comprenderá la consignación de las cuentas de la gestión de cada una de las Entidades que tengan delegada la recaudación en el O.A.R.

2.- Las cuentas serán examinadas e informadas por una Comisión Liquidadora integrada por dos funcionarios del Organismo y un representante de la Intervención de la Diputación Provincial.

3.- Las cuentas propuestas por el Gerente, se trasladarán al Consejo Rector del Organismo para su estudio y aprobación, y posterior remisión a las Entidades titulares de los recursos gestionados.

#### **Artículo 158.- Domiciliación bancaria.**

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del obligado tributario el documento de pago; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a mitad del período de pago voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a la Sección de Gestión y Recaudación.

4.- Si el obligado tributario considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso, se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

5.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al obligado tributario y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la deuda inicialmente liquidada.

#### **Artículo 159.- Entidades colaboradoras.**

1.- Con el fin de potenciar la eficacia, se podrán designar como colaboradoras a las entidades bancarias que se consideren idóneas y suficientes para permitir el pago en una multiplicidad de lugares, de manera que el obligado tributario pueda satisfacer la deuda en cualquier municipio de la provincia donde tengan abierta oficina dichas Entidades.

La solicitud de prestación del servicio en la gestión recaudatoria como entidad colaboradora se dirigirá al Presidente del O.A.R., y se acompañará de la relación de todas sus oficinas en la provincia, haciendo constar la fecha de comienzo de la prestación, que en ningún caso podrá exceder de dos meses desde que se considere concedida la correspondiente autorización.

El Consejo Rector del O.A.R. valorará las solicitudes presentadas y será el órgano competente para conceder o no la autorización de prestación del servicio.

Si la solicitud es estimada, el acuerdo de concesión de la autorización deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

- a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el O.A.R. y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
- b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el O.A.R. los fondos procedentes de la recaudación.
- c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, diariamente, será entregado al O.A.R.

Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Las entidades de depósito y demás colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación.

De acuerdo con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

2.- Así mismo se potenciará la domiciliación bancaria, cuyo tratamiento y control corresponde a las Oficinas de Zona.

## **SECCIÓN 6ª.- ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

### **Artículo 160.- Adscripción orgánica.**

En el procedimiento de recaudación, en los supuestos en los cuales la gestión recaudatoria se lleve a cabo mediante delegación, las competencias o funciones que el Reglamento General de Recaudación atribuye a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a sus homónimos en la organización específica del O.A.R. y con arreglo a las especificaciones que se detallan en los siguientes artículos.

En los supuestos en que la actividad recaudatoria que lleve a cabo el Organismo se efectúe por otras fórmulas de colaboración diferentes de la delegación, para la asignación de funciones y competencias, de los diferentes órganos intervinientes en el procedimiento recaudatorio se estará igualmente a lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, con las particularidades que, así mismo, en el presente texto se establecen.

### **Artículo 161.- Del Presidente.**

A la Presidencia del Organismo le corresponderá el ejercicio de las funciones de gestión recaudatoria siguientes:

- a) De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/87 de 18 de Mayo de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.
- b) Solicitud al Juez de Instrucción correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en la contestación.
- c) Ejercicio de acciones en los supuestos en que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- d) Autorización de enajenación por concurso de los bienes embargados.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrán realizarla los Jefes de Oficina de Zona y el Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva.
- f) Aprobar la adjudicación de bienes al ente acreedor previa consulta, al Ayuntamiento o Entidad respectivos, sobre la utilidad de los mismos.
- g) Aprobar la investigación de movimientos de cuentas bancarias de todo tipo en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

- h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- i) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos casos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
- j) La compensación de las deudas de Entidades Públicas.

#### **Artículo 162.- Del Gerente.**

A excepción de las que expresamente se señalen como competencia de la Presidencia del Organismo, al Gerente le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación, con especial referencia a los siguientes supuestos:

- a) Concesión o denegación de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.
- b) La suspensión del procedimiento recaudatorio en el caso de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.
- c) La suspensión del procedimiento recaudatorio en el caso de tercerías de dominio.
- d) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.
- e) Dictar acuerdos de derivación y declaración de responsabilidad.
- f) Aprobación en su caso de los padrones fiscales y liquidaciones.
- g) Concesión de los beneficios fiscales amparados legalmente.
- h) Declaraciones de créditos incobrables.
- i) La compensación de deudas entre la Administración y particulares.

#### **Artículo 163.- De la Tesorería.**

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los órganos de gobierno y de administración de este Organismo, el Tesorero ostentará la Jefatura de los Servicios Recaudatorios, a cuyo fin tiene atribuidas las funciones que a continuación se especifican, además de las que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación no se encuentren atribuidas de forma expresa al Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva:

- a) Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.
- b) Dictar la providencia de apremio y autorizar y dictar la providencia de subasta de bienes embargados.
- c) Autorización de venta mediante gestión y adjudicación directa de los bienes no enajenados en subasta.
- d) Expedir la certificación para inscripción de los bienes y derechos adjudicados al ente titular del recurso.

#### **Artículo 164.- Del Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva.**

Al Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva del O.A.R., le corresponden las siguientes atribuciones del procedimiento recaudatorio en vía de apremio:

- a) La formalización de las diligencias y trámites del procedimiento recaudatorio en vía de apremio no atribuidas a los demás.
- b) Presidir la Mesa de subasta.



#### **Artículo 165.- De la Intervención.**

Al Interventor le corresponderán todas aquellas funciones atribuidas en el Reglamento General de Recaudación a la propia Intervención de la Delegación de Hacienda, y específicamente:

- a) Formalizar las relaciones de deudores para que sean providencias de apremio.
- b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.
- c) Dirigir la contabilidad y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

#### **Artículo 166.- De la Asesoría Jurídica.**

En tanto el O.A.R. no cuente con Asesoría Jurídica propia, podrá utilizar los servicios jurídicos de la Diputación Provincial y le corresponderá:

- a) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- b) Representación del O.A.R. ante los órganos judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
- c) Dictar informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
- d) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Gerencia del Organismo.
- e) Informar al Presidente de las cuestiones o asuntos que puntualmente se interesen.

#### **Artículo 167.- Solicitud de información.**

El Jefe de Sección de Recaudación Ejecutiva solicitará de los Ayuntamientos y Entidades Públicas la práctica de las actuaciones correspondientes, en aquellos supuestos en los que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, les corresponda según el detalle siguiente:

- a) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
- b) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
- c) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
- d) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
- e) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento o Entidad de bienes no enajenados en subasta.
- f) En supuestos de desconocimiento del paradero del deudor, o en situaciones de insolvencia del mismo, se solicitará de la Alcaldía del municipio en que se presume la residencia o la existencia de bienes de su propiedad, certificación o informe de solvencia y domicilio.

#### **Artículo 168.- Funciones de los Ayuntamientos y Entidades.**

Excepto pacto contrario entre las dos partes, a los Ayuntamientos y Entidades titulares de los recursos gestionados, incluso en los supuestos de delegación o asunción de la función recaudatoria por parte del O.A.R., les corresponderán las siguientes funciones:

- a) La designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.
- b) Cumplimiento de la Diligencia de aprobación en su caso y de exposición de los padrones en los tabloneros de anuncios.
- c) Colaborar en la entrega de notificaciones por liquidaciones.
- d) Comunicar los domicilios fiscales facilitados directamente por el obligado tributario.
- e) En general la colaboración directa en todas las actuaciones que por el O.A.R. se realicen en favor de la gestión de los recursos de la hacienda municipal.

#### **Artículo 169.- Otras funciones.**

Cualquier otra función atribuida a órganos distintos del Ministerio de Hacienda de los referenciados anteriormente, corresponderá al O.A.R., dentro de la esfera de competencias aprobada por su organización interna.

### **TÍTULO IV.- CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS**

#### **Artículo 170.- Delegación de funciones.**

El O.A.R., desarrollará las funciones de recaudación y gestión censal, tributaria, inspectora y recaudatoria, de las Entidades Locales que tengan delegada dichas funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 171.- Encomienda de funciones.**

Así mismo, dichas funciones podrán ser desarrolladas por el O.A.R. respecto de los recursos de otras Entidades Públicas a los que sea aplicable el Reglamento General de Recaudación. La realización de dichas funciones por el O.A.R. se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 172.- Compensación económica.**

La compensación económica que los Ayuntamientos y las demás Entidades Públicas, deban satisfacer por los servicios prestados, vendrá determinada por las contraprestaciones fijadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ordenanza para la prestación de los servicios aprobada por el O.A.R.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

A la entrada en vigor de este Reglamento queda derogado el anterior, aprobado el 22 de diciembre de 1.997 (B.O.P. nº 6 de 19-01-1.998), así como sus modificaciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se autoriza al Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

## **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

El presente Reglamento, entrará en vigor una vez sea aprobado definitivamente y publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que este Reglamento recoge la publicación realizada en 2006 y las modificaciones efectuadas en 2009, 2010, 2013 y 2014.

Ávila, ----- de 2014.  
La Secretaria-Delegada del O.A.R.  
(R-2-7-2010)

Mª del Rosario Somoza Jiménez